REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

18ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ Y EL PROFESOR CARLOS JULIO PEREYRA
(Presidente) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 295

2) **Asistencia** 296

3) **Asuntos entrados** 296

4) **Complejo pesquero ASTRA** 296

- El señor senador Pereyra solicita autorización para realizar una exposición de 45 minutos, en la sesión del 14 de junio.

- Concedida.

5, 18 y 21) **Ruben Acasuso. Homenaje póstumo.** 297, 331 y 333

- El señor senador Bouzas solicita autorización para realizar una manifestación de condolencia.

- Concedida.

- Manifestaciones de varios señores senadores.

- Se resuelve, por moción del señor senador Bouzas, remitir la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en sala a los familiares, al PIT-CNT y a la Asociación de la Prensa Uruguaya.

6) **Solicitud de licencia** 297

- La formula el señor senador Korzeniak, por el término de 31 días.

- Concedida.

7) **Integración del Cuerpo** 297

- El doctor Jorge Gamarra, suplente del señor senador Korzeniak, presta el juramento de estilo y se lo declara incorporado al Senado.

- El doctor Ulysses Pereira Reverbel comunica que por esta vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto.

- Se convocará al suplente respectivo, economista Eduardo Ache.

8) Empresas "El Espinillar" y "ASTRA". Situación de sus trabajadores 298

- Manifestaciones del señor senador Pérez.

- Se resuelve, por moción del señor senador, remitir la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los Directorios de UTE, OSE y Banco Hipotecario del Uruguay.

9) Pensiones por invalidez. Revisiones del Banco de Previsión Social 299

- Manifestaciones del señor senador Cassina.

- Se resuelve, por moción del señor senador, remitir la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Directorio del BPS.

10) Elección de miembros de la Comisión Permanente 300

- Se resuelve, por moción del señor senador Ramírez, alterar el orden del día y colocar este asunto como último punto.

11 y 17) Ciudad de Tarariras. Su 75° aniversario. 300 y 330

- Manifestaciones del señor senador Pérez.

- Se resuelve por moción del señor senador, declararlo urgente y considerarlo de inmediato.

- En consideración.

- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) Reforma de la Constitución. Proyecto de ley 301

- Se resuelve, por moción del señor senador Bouza, declararlo urgente.

- En consideración.

- Manifestaciones de varios señores senadores.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

13) "Dora de Vecchi de Rodríguez". Se designa con este nombre a la Escuela N° 3 del departamento de Florida. Proyecto de ley 317

- En consideración.

- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

14, 16 y 22) Impuesto a los vehículos a gasoil. Se sustituyen disposiciones que lo regulan. Proyecto de ley ..... 320, 327 y 334

- Se resuelve, por moción del señor senador Alonso Tellechea, alterar el orden del día y considerarlo de inmediato.

- En consideración.

- Manifestaciones de varios señores senadores.

- Se resuelve, por moción del señor senador Zumarán, incluir el tema como primer punto del orden del día de la próxima sesión ordinaria.

15) Finalización de la sesión 327

- Se resuelve, por moción del señor senador Cassina, levantar la sesión a la hora 18 y 50 minutos.

19) Señor presidente del Senado 332

- Comunica que entre los días 11 a 17 de junio se encontrará ejerciendo interinamente la Presidencia de la República.

20) Proyecto presentado 332

- Lo presentan varios señores senadores.

- Relacionado con el ejercicio de poderes jurídicos por parte del Directorio de PLUNA.

- A la Comisión de Constitución y Legislación.

23) Se levanta la sesión 335

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 7 de junio de 1994.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 8, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1°) Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución).

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2°) Por el que se designa con el nombre "Dora de Vecchi de Rodríguez" la Escuela N° 3 al Aire Libre, del departamento de Florida.

(Carp. N° 1245/93 - Rep. N° 800/94.)

3°) Por el que se designa con el nombre "Maestro Otto Niemann" la Escuela N° 204 del departamento de Canelones.

(Carp. N° 1337/93 - Rep. N° 801/94)

4°) Por el que se designa con el nombre "Inspector Henry Ruiz Sartorio" la Escuela N° 135 de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo.

(Carp. N° 1359/93 - Rep. N° 802/94)

5°) Por el que se designa con el nombre "República de Venezuela" la Escuela N° 75 de 1er. Grado, del paraje Arroyo Sauzal, departamento de Rivera.

(Carp. N° 1222/93 - Rep. N° 799/94)

6°) Por el que se designa con el nombre "Presidente Oscar D. Gestido" los Talleres Protegidos para Jóvenes Discapacitados que funcionan anexos a la Escuela N° 280 del departamento de Montevideo.

(Carp. N° 1148/93 - Rep. N° 798/94)

7°) Por el que se designa con el nombre "Plácido Laguna" la Escuela N° 92 de 1era. Categoría de Carmelo, departamento de Colonia.

(Carp. N° 981/92 - Rep. N° 797/94)

8°) Por el que se sustituyen disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos gasoleros.

(Carp. N° 1319/93 - Rep. N° 806/94)

9°) Por el que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile para evitar la doble tributación, por los ingresos que perciben las empresas de navegación aérea de Uruguay y Chile que operen en ambos países, suscrito en Montevideo, el 23 de marzo de 1992.

(Carp. N° 1263/93 - Rep. N° 790/94)

10) Por el que se aprueba la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efecto Indiscriminado.

(Carp. N° 1259/93 - Rep. N° 809/94)

11) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia.

(Carp. N° 1264/88 - Rep. N° 810/94)

12) Por el que se aprueban las enmienda a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

(Carp. N° 1240/93 - Rep. N° 811/94)

13) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el día 8 de julio de 1991.

(Carp. N° 1082/93 - Rep. N° 813/94)

14) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.

(Carp. N° 1119/93 - Rep. N° 814/94)

15) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL).

(Carp. N° 1183/93 - Rep. N° 815/94)

16) Por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre cooperación en Materia Ambiental.

(Carp. N° 1026/93 - Rep. N° 816/94)

17) Discusión particular del proyecto de resolución por el que se crea el Grupo de Amistad Parlamentaria, entre legisladores de Sudáfrica y Uruguay.

(Carp. N° 1460/94 - Rep. N° 812/94)

18) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

- un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Plazo constitucional vence el 23 de junio de 1994).

(Carp. Nº 1442/94 - Rep. Nº 804/94)

- un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura (Plazo constitucional vence el 28 de junio de 1994).

(Carp. Nº 1451/94 - Rep. Nº 796/94)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Arana, Astori, Batalla, Besozzi, Bianchi, Blanco, Bouza, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gamarra, Gargano, González Modernell, Grenno, Irurtia, Librán Bonino, Millor, Pérez, Pozzolo, Priore, Ramírez, Ricaldoni, Santoro, Urioste** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Amorín Larrañaga, Belvisi, Jude y Korzeniak**; con aviso, el señor senador **Silveira Zavala**; y sin aviso, el señor senador **Hackenbruch**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 7 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 8 de junio de 1994

La Presidencia de la Asamblea General remite una nota del Tribunal de Cuentas de la República comunicando la resolución adoptada en el expediente de la Intendencia Municipal de Montevideo relacionado con el subsidio al transporte colectivo urbano de pasajeros.

-Téngase presente.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite la información solicitada por el señor senador José Korzeniak relacionada con la concesión de servicio público de suministro de agua potable y saneamiento desde la bahía de Maldonado hasta José Ignacio, en el departamento de Maldonado.

-Oportunamente le fue entregado al señor senador José Korzeniak.

Los señores senadores Leopoldo Bruera, Ma. Celia Priore, Hugo Batalla y Dante Irurtia presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara de interés general la creación de un Sistema Nacional de Areas Protegidas.

-A la Comisión de Medio Ambiente.

La Junta Departamental de Maldonado remite nota relacionada con la aprobación del proyecto de ley por el que se extienden los plazos que otorga el Banco Hipotecario del Uruguay referidos en el último inciso del artículo 499 de la ley Nº 16.226, a fin de que sea remitida a la Comisión de Vivienda de la Cámara de Senadores.

-A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La Junta Departamental de Canelones remite nota relacionada con la electividad de cargos de las Juntas Locales Autónomas de La Paz, Las Piedras, Pando y Santa Lucía, a fin de que sea remitida a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores .

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

La Junta Departamental de Montevideo remite nota relacionada con los reclamos salariales de los funcionarios del Hospital de Clínicas.

La Junta Departamental de Río Negro remite nota relacionada con la autorización votada por el Directorio del Banco Central del Uruguay, para permitir la venta del Banco Pan de Azúcar al Grupo BANKNORD.

-Ténganse presentes.

El señor presidente del Senado, doctor Gonzalo Aguirre Ramírez y los señores senadores Danilo Astori, Américo Ricaldoni, Bari González Modernell, Walter Santoro, Carlos Julio Pereyra, Carlos Bouzas, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Federico Bouza, Hugo Batalla, Carlos Cassina, Julio Grenno, Jaime Pérez, Juan Andrés Ramírez, Mariano Arana, Reinaldo Gargano, Alberto Zumarán, Jorge Gamarra, Luis Besozzi, Daoiz Librán Bonino y Horacio Bianchi presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley constitucional por el que se modifican varios artículos de la Constitución.

-A la Comisión de Constitución y Legislación".

4) COMPLEJO PESQUERO ASTRA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de autorización para realizar una exposición relativa a la situación del Complejo Pesquero ASTRA.

(Se da de la siguiente:)

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 7 de junio de 1994.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 8, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1°) Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución).

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2°) Por el que se designa con el nombre "Dora de Vecchi de Rodríguez" la Escuela N° 3 al Aire Libre, del departamento de Florida.

(Carp. N° 1245/93 - Rep. N° 800/94.)

3°) Por el que se designa con el nombre "Maestro Otto Niemann" la Escuela N° 204 del departamento de Canelones.

(Carp. N° 1337/93 - Rep. N° 801/94)

4°) Por el que se designa con el nombre "Inspector Henry Ruiz Sartorio" la Escuela N° 135 de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo.

(Carp. N° 1359/93 - Rep. N° 802/94)

5°) Por el que se designa con el nombre "República de Venezuela" la Escuela N° 75 de 1er. Grado, del paraje Arroyo Sauzal, departamento de Rivera.

(Carp. N° 1222/93 - Rep. N° 799/94)

6°) Por el que se designa con el nombre "Presidente Oscar D. Gestido" los Talleres Protegidos para Jóvenes Discapacitados que funcionan anexos a la Escuela N° 280 del departamento de Montevideo.

(Carp. N° 1148/93 - Rep. N° 798/94)

7°) Por el que se designa con el nombre "Plácido Laguna" la Escuela N° 92 de 1era. Categoría de Carmelo, departamento de Colonia.

(Carp. N° 981/92 - Rep. N° 797/94)

8°) Por el que se sustituyen disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos gasoleros.

(Carp. N° 1319/93 - Rep. N° 806/94)

9°) Por el que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile para evitar la doble tributación, por los ingresos que perciben las empresas de navegación aérea de Uruguay y Chile que operen en ambos países, suscrito en Montevideo, el 23 de marzo de 1992.

(Carp. N° 1263/93 - Rep. N° 790/94)

10) Por el que se aprueba la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efecto Indiscriminado.

(Carp. N° 1259/93 - Rep. N° 809/94)

11) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia.

(Carp. N° 1264/88 - Rep. N° 810/94)

12) Por el que se aprueban las enmienda a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

(Carp. N° 1240/93 - Rep. N° 811/94)

13) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el día 8 de julio de 1991.

(Carp. N° 1082/93 - Rep. N° 813/94)

14) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.

(Carp. N° 1119/93 - Rep. N° 814/94)

15) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL).

(Carp. N° 1183/93 - Rep. N° 815/94)

16) Por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre cooperación en Materia Ambiental.

(Carp. N° 1026/93 - Rep. N° 816/94)

17) Discusión particular del proyecto de resolución por el que se crea el Grupo de Amistad Parlamentaria, entre legisladores de Sudáfrica y Uruguay.

(Carp. N° 1460/94 - Rep. N° 812/94)

(Entra a sala el señor Gamarra)

-Se invita a los señores senadores y a la barra a ponerse de pie.

Doctor Jorge Gamarra: "¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República".

SEÑOR GAMARRA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR GAMARRA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted investido del cargo de senador.

(Aplausos en la sala y en la barra)

-Dése cuenta de un desistimiento ante una convocatoria realizada.

(Se da del siguiente:)

"El doctor Ulysses Pereira Reverbel comunica que por esta vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto".

-Léase.

(Se lee:)

"Atenas, 7 de junio de 1994.

Señor presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Montevideo

Señor presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a efectos de comunicarle que, por esta única vez, no haré uso de la suplencia del señor senador Dr. Juan Carlos Blanco.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Ulysses Pereira Reverbel."

-Téngase presente.

Convóquese al suplente respectivo, que lo es el economista Eduardo Ache.

8) EMPRESAS "EL ESPINILLAR" Y "ASTRA". Situación de sus trabajadores.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - En el día de hoy están llegando peones que cumplieron diversos servicios en "El Espinillar" los que en el proceso de privatización o de pasaje a otros organismos han quedado con una mano atrás y otra adelante, mientras se reconvierten las tierras que pertenecieron a "El Espinillar" en la época en que dependía de ANCAP. A ellos se suman los trabajadores del Complejo Pesquero ASTRA de quienes me ocupé, si mal no recuerdo, en la hora previa correspondiente a la sesión de hace quince días.

En esta oportunidad ambas delegaciones concurren al Parlamento y a diversas instituciones del Estado con el propósito de impulsar soluciones que posibiliten resolver las penurias por las que están pasando.

La Corporación Nacional para el Desarrollo se ha hecho cargo de "El Espinillar", procurando que agricultores e inversionistas privados exploten estas tierras a los efectos de que los trabajadores asalariados que cumplían funciones en dicha planta puedan tener otra ubicación. De esta manera se podrá dar vida nuevamente a dos pueblos como Constitución y Belén e, inclusive, al comercio de Salto para cuya reactivación ya se habían comenzado a generar condiciones.

En lo que tiene que ver con el caso de la empresa ASTRA, debo decir que ya expliqué su situación hace quince días. Asimismo, deseo manifestar que el personal de ambas empresas viene a Montevideo por tener temas puntuales para resolver, independientemente de las soluciones de fondo que es necesario encontrar tanto en el caso de "El Espinillar" como en el de ASTRA.

Como producto de la paralización de dichas fuentes de trabajo, una en el departamento de Salto y otra en el de Rocha, los trabajadores tienen dificultades para el pago de servicios esenciales como, por ejemplo, la luz, el agua o el teléfono. Esto se debe a que desde hace muchos meses no tienen ningún tipo de ingreso y lo poco que han logrado conseguir por medio de changas, etcétera, lo destinaron a la alimentación de sus hijos, quedando expuestos a ser desalojados de sus viviendas. Se trata, entonces, de una situación realmente dramática que trae como consecuencia que estas delegaciones concurran a los diversos Entes y al Parlamento en búsqueda de una solución y de que el espectro político del país comprenda la urgencia y la tragedia por la que están pasando dos mil personas.

Teniendo en cuenta lo expresado, estos obreros requieren soluciones urgentes que les permita -frente a un invierno que amenaza ser realmente cruel- tener, por lo menos, luz eléctrica para alumbrarse y calefaccionarse, agua -elemento imprescindible para la vida humana y, en particular, para los niños- y vi-

vienda, dado que muchos de ellos tienen atrasos que a esta altura son muy graves. A todo esto hay que agregar la necesaria extensión del seguro de paro, siendo conscientes de que en más de una oportunidad dicho beneficio lo ha sido. En virtud de esta situación reclamo consideración, teniendo en cuenta que sería el único ingreso de esos hogares porque, de lo contrario, quedarían totalmente desguarnecidos.

Deseo aclarar que ellos no son responsables de lo que ha pasado tanto en "El Espinillar" como en ASTRA. De todas maneras, los vecinos comerciantes de la zona han continuado dándoles alimentos debido a que ninguno tiene coraje para negarle a una madre leche, pan, manteca, arroz, fideos, etcétera.

Por lo tanto, señor presidente, solicito que, independientemente de las soluciones que podamos arbitrar en este ámbito, por vía del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se extienda el seguro de paro. Asimismo, hacemos lo propio con respecto al Directorio de UTE a fin de que les permita seguir usufructuando los servicios eléctricos hasta que se encuentre una solución. El mismo petitorio va dirigido a OSE y al Banco Hipotecario a los efectos de que cuando lleguen, en el día de hoy, por lo menos tengan la garantía de que serán atendidos y se les buscará una solución adecuada para la situación dramática que enfrentan dos centros laborales importantísimos que han quedado totalmente paralizados.

Por lo expuesto, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los Directorios de UTE, OSE y del Banco Hipotecario del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) PENSIONES POR INVALIDEZ. Revisiones del Banco de Previsión Social.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: en los últimos meses, tanto el señor senador Batalla como quien habla -quizás les haya ocurrido lo mismo a otros colegas- hemos recibido la preocupación y hasta la angustia -por qué no decirlo así- de familiares de personas que han estado percibiendo Pensión por Invalidez conforme a lo que establece la ley, sobre todo con las modificaciones que se introdujeron en la ley Nº 15.841, que fue aprobada en la legislatura pasada, que lleva fecha de 28 de noviembre de 1986.

Como se sabe, la Pensión por Invalidez sigue las mismas reglas que la Pensión a la Vejez, con la diferencia de que en el caso de esta última se requiere el mínimo de edad de 65 años, mientras que en la primera, obviamente, ese mínimo no se exige. Además, si la invalidez -ya sea de carácter físico, mental o psíquico- es permanente, dicha pensión se puede percibir -si se dan las otras condiciones- durante toda la vida.

El problema se plantea a causa de que, por la incidencia de diversos factores, el Banco de Previsión Social ha estado clausurando o suspendiendo, en algunos casos, las Pensiones por Invalidez a una cantidad importante de beneficiarios. Debo aclarar que en las situaciones que conocemos se cumple, sin duda, la exigencia más importante ya que se trata de personas con una invalidez permanente como, por ejemplo, aquellos que sufren el Síndrome de Down que, obviamente, no tiene recuperación posible, por lo menos en el nivel actual de los avances científicos.

Entonces, ¿qué es lo que está ocurriendo? Al respecto, parecería que el Banco de Previsión Social estuviera revisando las Pensiones por Invalidez otorgadas antes que el inválido llegara a la mayoría de edad, cuando estas personas cumplen 21 años. Entendemos que si se trata de situaciones de invalidez permanente, esto no tendría sentido. Es decir que si a alguien, cuando era menor de edad, le concedieron una Pensión por Invalidez debido a que padecía el Síndrome de Down, no tiene sentido que la misma sea revisada al llegar a los 21 años, porque en esa situación no se produce el efecto de recuperar la capacidad civil por el solo hecho de cumplir esa edad. Debo agregar que lo mismo sucede en otros casos en los que la invalidez es de carácter físico, permanente y, desgraciadamente, inmutable.

Asimismo, en esta situación ha incidido que el Banco de Previsión Social -no sé si por disposición propia o si se debe a alguna regulación de carácter general del Poder Ejecutivo- toma en cuenta los ingresos del núcleo familiar hasta el límite de tres salarios mínimos. En tal sentido, todos sabemos que con la fijación cuatrimestral que realiza el Poder Ejecutivo de dicho salario, se tiende a la pérdida del poder adquisitivo del mismo. Es notorio que si el Salario Mínimo Nacional en los últimos años se hubiera ido ajustando conforme al Indice Medio de Salarios, actualmente tendría un valor no inferior al triple del vigente. Entonces, debemos tener en cuenta que ese aspecto también incide. En tal sentido, podemos afirmar que los ingresos reales de las familias no han aumentado, ya que los salarios -tanto del sector público como del privado- han sido ajustados periódicamente; pero en la medida en que el Salario Mínimo Nacional casi no aumenta, llega un momento en que las entradas alcanzan el tope previsto y se pierde un beneficio imprescindible. Si no recuerdo mal, el Salario Mínimo Nacional está fijado en alrededor de $ 400, por lo que el límite fijado para percibir la Pensión por Invalidez sería de $ 1.200, que es totalmente insuficiente como ingreso familiar.

Además, en algunos de los casos que se nos han denunciado, al hacer estas revisiones se toma en cuenta si la familia tiene o no vivienda propia. Naturalmente, debemos reconocer que este es un aspecto que se ha tomado en cuenta, tanto en las Pensiones

por Invalidez como en las Pensiones a la Vejez. Sin embargo, debo hacer notar que una vivienda propia, que puede haber sido producto del trabajo o de una herencia, no necesariamente es un índice de suficiencia en lo que tiene que ver con el decoro elemental para la vida de una familia. Esta situación es aun más grave cuando se trata de un núcleo familiar que desde el punto de vista económico tiene la carga de una persona con ese tipo de invalidez. ¿Cuánto le cuesta a una familia atender mínimamente a una persona mayor o menor de edad con el Síndrome de Down?

Puedo decir, señor presidente, que analizando la legislación correspondiente al tema, he observado que ésta no lleva necesariamente a utilizar estos criterios aparentemente tan restrictivos que se están aplicando en casos prácticos, dejando sin efecto pensiones acordadas, por lo que solicitaría que se revisara esta situación. De esta forma, el Poder Ejecutivo en su caso o el Banco de Previsión Social -si se trata de decisiones administrativas de este Organismo- deberían tomar en cuenta las diversas circunstancias de hecho que hacen a la real necesidad de percibir la Pensión por Invalidez por parte de una persona que esté directamente a cargo de ese núcleo familiar cuando los ingresos -inclusive teniendo vivienda propia- sean notoriamente insuficientes.

A este respecto, debo decir que en todos los casos que se me han planteado -creo que son cinco- en los últimos días, por la información que he recibido, no creo que se esté colidiendo con la ley si se mantiene el pago pleno de la Pensión por Invalidez. Digo esto porque la legislación vigente inclusive establece que cuando el beneficiario de la Pensión por Invalidez, directa o indirectamente tiene ingresos propios, estos se toman en cuenta para disminuir proporcionalmente dicha Pensión. Sin embargo, en los casos a que me he referido -son los que he estado examinando, ante la situación angustiosa de los familiares- no hay ingresos propios del beneficiario de la Pensión por Invalidez. Naturalmente, estas personas forman parte de una familia que tiene ingresos mucho menos que decorosos, apenas suficientes o notoriamente insuficientes, aun cuando en algún caso se cuenta con vivienda propia muy modesta.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Directorio del Banco de Previsión Social, con el propósito de buscar la revisión de las decisiones o criterios que se están aplicando, a los efectos de que continúen abonándose las pensiones por invalidez en situaciones como las que he descrito, ya que se justifica que los beneficiarios que hasta hace poco las recibieran, sigan percibiéndolas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución)".

Como es sabido, no hemos podido proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente porque la bancada del Partido Nacional aún no ha propuesto uno de los candidatos y sus respectivos suplentes. Entonces, la Mesa exhorta a llegar a un acuerdo en ese sentido.

SEÑOR RAMIREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAMIREZ.- Solicitamos que se postergue la consideración de este asunto y sea tratado como último punto del orden del día de la sesión de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la alteración del orden del día de modo que el primer punto del mismo pase a ser considerado en último término.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) CIUDAD DE TARARIRAS. Su 75° aniversario.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: como es sabido, el 17 del corriente la ciudad de Tarariras desea celebrar su 75° aniversario. En este sentido, la Cámara de Representantes en el día de ayer declaró feriado ese día para los habitantes de esa localidad. Asimismo, se está preparando, entre otras cosas, un desfile militar y la participación de diversas autoridades nacionales para dicha oportunidad.

Por otro lado, el problema radica en que en la Cámara de Representantes no se votó la comunicación inmediata del referido proyecto, razón por la cual el asunto estaría entrando en el día de hoy a la órbita del Senado.

Al respecto, solicitamos que dicha iniciativa sea aprobada en el día de hoy porque, de lo contrario, no habría tiempo para programar tal celebración, que en este momento concita la atención y el entusiasmo de la población del lugar. En este sentido, consultamos a la Mesa si es posible que una vez que llegue el asunto al Senado sea considerado y votado por el Cuerpo, luego de efectuar el repartido correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa informa al señor senador que el proyecto no ha llegado de la Cámara de Representantes. Además, dicho Cuerpo tiene una disposición reglamentaria que no rige en el Senado, razón por la cual la comunicación no es automática si no lo dispone expresamente la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros, una vez votado un proyecto de ley. No obstante, si la iniciativa llega en la tarde de hoy y aún estamos sesionando, la Mesa dispondrá el repartido correspondiente y su consideración de acuerdo a la solicitud del señor senador.

12) REFORMA DE LA CONSTITUCION. Proyecto de ley.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Señor presidente: solicito que el Cuerpo considere en forma urgente el proyecto de ley constitucional que ha sido presentado y que cuenta con la firma de varios señores senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden del señor senador Bouza en el sentido de que se considere en forma urgente el proyecto de ley constitucional a que se dio entrada en el día de hoy.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley constitucional".

(Antecedentes:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Los senadores que firmamos el adjunto proyecto de ley constitucional tenemos el honor de dirigirnos al Senado y de exponer los fundamentos de la reforma que propiciamos, concretamente referidos a las disposiciones que proponemos modificar.

Elecciones nacionales y departamentales: el voto libre. (Artículo 77, numeral 9°).

La norma vigente, desde la Carta de 1952, impone la identidad de lema en ambas hojas de votación, la nacional y la departamental, so pena de nulidad de voto.

Se quiere eliminar este constreñimiento artificial de la voluntad de los ciudadanos, de modo que puedan elegir libremente el partido y los candidatos de su preferencia, tanto en lo nacional como en lo departamental.

Se podrá, así, votar por un partido en lo nacional y por otro en lo departamental, si tal es lo que procede, a criterio del ciudadano.

La experiencia de cuarenta y dos años y siete elecciones realizadas bajo el imperio de la norma a modificar, no avala exactitud de las razones que, en su defensa, se invocaron en 1951, so pretexto "de restablecer las grandes unidades políticas de tradición histórica, como medio de asegurar también para nuestro país los beneficios de una opinión pública no excesivamente fraccionada...".

Ese confesado propósito de favorecer a los partidos tradicionales no ha impedido el entonces temido fraccionamiento de la opinión pública, si bien estos partidos han conservado, con ciertas dificultades, su condición de fuerzas políticas mayoritarias.

La exigencia cuya supresión se plantea, por otra parte, perjudica indebidamente la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos y obliga a éstos, en muchos casos a no votar, sea en lo nacional o en lo departamental, para no hacerlo contra su opinión. Y así se observó, en los comicios de 1989, que muchos miles de ciudadanos votaron en lo nacional pero no en lo departamental, registrándose también el fenómeno inverso, aunque en menor medida.

Todo ello evidencia la artificialidad del sistema, que se justifica en el orden conceptual ni a la luz de su experiencia.

También se establece, en el inciso final, que las autoridades locales electivas -Juntas Locales- se votarán en otra hoja aparte, dada la evidente dificultad práctica de incluir en la hoja de votación departamental las listas de candidatos a diversas Juntas Locales, desde que en el artículo 262 se consagra la solución de que estos órganos pasen a ser electivos, como regla de principio.

Por último, se faculta al legislador a separar cronológicamente las elecciones departamentales respecto de las nacionales. Hay atendibles razones en favor y en contra de tal separación. Sin fallar esta controversia, lo que sí parece indudable es que la solución no debe estar cristalizada en la Constitución. La ley debe poder resolverla, a la luz de la experiencia y adaptándose a la dinámica de los cambios políticos.

Presupuestos departamentales (Artículos 224 y 225)

En materia presupuestal, aparecen dos innovaciones en los artículos 224 y 225. En el primero, se reduce a tres meses el plazo de que disponen las Juntas Departamentales para considerar los proyectos de presupuesto presentados por el intendente municipal y, en el segundo, se establece que si el Tribunal de Cuentas no se expediere dentro del término de veinte días de que dispone para

formular observaciones a los proyectos de presupuesto, se entenderá que no las plantea. De esta manera, se salva una omisión del constituyente, que no había aclarado el efecto del vencimiento del referido plazo.

Organización del gobierno departamental, autoridades locales y descentralización (Artículo 262)

El actual artículo 262 se limita a establecer la estructura orgánica básica de este gobierno, a fijarles sede en la capital de cada departamento y a determinar que el 15 de febrero siguiente a la elección, deben iniciar sus funciones los mandatarios electos.

El nuevo artículo 262 busca desarrollar las estructuras orgánicas de estas administraciones y descentralizarlas. Así, consagra el principio de que "en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijare la ley" deberá haber una Junta Local. Y se agrega que también podrán haber autoridades locales, una o más, en las plantas urbanas de las capitales departamentales, si así lo resuelve la Junta Departamental a iniciativa del intendente.

Además, se establece que el intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, puede delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos.

Es evidente que se favorece en alta medida la descentralización, entendiéndose por tal que la administración de los asuntos locales no se haga desde la capital del departamento ni por funcionarios subordinados del intendente, como en los hechos ocurre casi siempre en la actualidad, al disponer el funcionamiento de estas autoridades locales y autorizar que los intendentes deleguen en las mismas el cumplimiento de las funciones que interesan directamente a cada vecindario. Por otra parte, se comete a la ley delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, con lo cual se supone que las autoridades locales, en el futuro, tendrán cometidos propios y un ámbito de competencia precisamente determinado y de base legal.

Una norma de gran trascendencia para favorecer un verdadero proceso de descentralización en el país, es la del inciso final de este artículo 262, que reza: "Los gobiernos departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o en común, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental". De este modo, se amplía y se da rango constitucional a la práctica de coordinar políticas y actividades propias entre las diversas intendencias, las que se han visto favorecidas por la institucionalización fáctica del Congreso de Intendentes, así como entre las Intendencias y diversos Ministerios y Entes Autónomos.

Reducción del número de ediles (Artículo 263)

Se establece que las Juntas Departamentales tendrán un máximo de 31 integrantes, y un mínimo de 15. De este modo, desaparece la rigidez de la solución actual que, como se sabe, fija preceptivamente en 31, para todas las Juntas, su número de ediles. Al mismo tiempo, por una disposición transitoria, se establece que la Junta Departamental de Montevideo tendrá 31 miembros, 25 la de Canelones y 21 los restantes departamentos.

Se considera que, con excepción de la capital y parcialmente Canelones, estos órganos no tienen un cúmulo de tareas que justifiquen su integración con el mismo número de miembros de la Cámara de Senadores.

También incide en la definición de este problema, la repercusión financiera negativa que puede tener el mantenimiento del número actual de integrantes, dado que, como luego veremos, los ediles pasarán a ser rentados. Ello debe tenerse en cuenta, dado que las arcas de las Intendencias, por regla general, no lucen por su exceso de recursos.

Además, dentro del máximo y el mínimo señalados, el número de ediles podrá ser modificado por ley, de manera tal que, si la experiencia así lo aconsejare, dicho número podrá variar en más o menos en el futuro.

Supresión y provisión de cargos vacantes (Artículo 265)

Se mantiene la elección de triple número de suplentes, pero se propone eliminar las suplencias automáticas, que se han transformado en un sistema prácticamente permanente de alternancia entre el titular y sus suplentes, lo que no es admisible, desvirtúa su sistema de funcionamiento y altera, de hecho, aumentándolo en gran medida, el número de integrantes.

Ello no quiere decir, por supuesto, que no se autorice la convocatoria de suplentes por impedimento temporario o licencia de titulares, la que será reglamentada por ley. Esta, asimismo, determinará el modo en que se llenarán las vacantes que se produzcan, respetando el orden de elección de los tres suplentes antedichos.

Mientras no se dicten tales leyes, se aplicará en la Junta Departamental, el mismo sistema que rige en ambos aspectos, en la Cámara de Diputados. Así se propone en una disposición transitoria.

Presupuesto de las Juntas Departamentales (Artículo 273, numeral 6°)

El pago de las erogaciones de los presupuestos de las Juntas Departamentales suele distorsionar las finanzas comunales. Las Juntas Departamentales aprueban sus pre-

supuestos internos por el voto de tres quintos del total de sus componentes y sin control alguno del intendente municipal. Este está obligado a incluirlos en el presupuesto municipal y a cumplirlos.

El sistema no es razonable, dado que, a veces, agrava las dificultades financieras que debe enfrentar el intendente. Se propone, por ello, que el intendente municipal, con arreglo al artículo 281 de la Ley Magna, pueda observar los presupuestos de estos organismos, al igual que los demás decretos que los mismos sancionan.

Las Juntas Departamentales dispondrán de un plazo de quince días para aceptar las observaciones formuladas por el intendente. Si no las aceptaren, elevarán a la Asamblea General el presupuesto, con dichas observaciones. Si la Asamblea General no se pronunciare dentro de un término de cuarenta días, el presupuesto se tendrá por sancionado y las observaciones por rechazadas.

Juntas Locales (Artículo 288)

Se remite a la ley, flexibilizando así su regulación normativa, todo lo relativo a la integración de las Juntas Locales. Y, por razones obvias, se agrega que los intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar dichos órganos.

Recurso contra el incumplimiento de las resoluciones de las Juntas Locales (Artículo 288)

Luego de reiterar el actual texto de esta disposición, con la supresión de la referencia inicial a que "la ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones", por resultar reiterativo de lo dispuesto en el artículo 262, se crea un mecanismo de impugnación de la omisión de los intendentes en cumplir las resoluciones de las Juntas Locales.

Se ha observado, en la práctica, que los intendentes municipales suelen desconocer las resoluciones de las Juntas Locales y que éstas carecen de medios jurídicos para reclamar por ese incumplimiento.

Se propone, por tanto, que cuando tal situación se dé, las Juntas Locales puedan recurrir ese incumplimiento ante sus respectivas Juntas Departamentales.

Esta se pronunciará por el voto de la mayoría del total de sus componentes y su resolución deberá ser cumplida por el intendente.

Incompatibilidad de los ediles (Artículo 289)

En esta disposición se equiparan las incompatibilidades de los ediles, con las que tiene el intendente municipal, excepto la prohibición que sobre éste pesa en el sentido de no contratar con el gobierno departamental.

Ello se hace necesario, dado que los ediles pasan a ser rentados. Pero, como la incompatibilidad es con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, se propone que los titulares de estos cargos puedan optar por la reserva de sus empleos públicos durante el período de su mandato, salvo que fueren funcionarios de su propio gobierno departamental, en cuyo caso sí no pueden retener el cargo, por razones evidentes. Es menester establecer esta válvula de escape, porque, de lo contrario, esa severidad del alcance de la incompatibilidad determinaría que muchos ciudadanos aptos para el desempeño de esta importante función electiva, se abstuvieran de postularse para ella, en perjuicio de la mejor integración de las Juntas Departamentales.

La modificación que a renglón seguido se introduce en el artículo 290, obedece a la necesidad de excluir de esta norma a los ediles, cuyas incompatibilidades están parcialmente reguladas en ella, en la Carta vigente, junto a las de los miembros de las Juntas Locales.

Modificación del artículo 290

Se suprime la actual referencia a las Juntas Departamentales porque su régimen de incompatibilidad pasa a regularse en el artículo anterior (Artículo 289).

Prohibiciones (Artículo 291)

Se propone ampliar el espectro de las prohibiciones que pesan sobre el intendente, sin modificar las que alcanzan a los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

En su mérito, los intendentes, en el futuro, no podrán ser propietarios, socios o accionistas de las empresas que contraten obras o suministros con el gobierno departamental o con cualquier otro organismo público que tenga relación con el mismo.

Parece evidente que la extensión de la prohibición es lógica y conveniente, pues salta a la vista que un intendente no debe tener ese tipo de vinculación jurídica en empresas que contraten habitualmente con el gobierno departamental.

Sueldos de los intendentes y de los miembros de las Juntas Departamentales (Artículo 295)

Como ya fue dicho, se elimina el carácter honorario de los ediles. Se ha entendido que sus titulares desempeñan una importante función pública electiva y que no tiene sentido que la misma, como todo trabajo, no sea rentada. Ello obliga a determinar qué organismo y en qué momento fija el sueldo de los ediles. Al mismo tiempo, la experiencia ha evidenciado que no existe una uniformidad ni un criterio unívoco para la fijación del sueldo de los intendentes, establecido por la Junta Departamen-

tal respectiva con anterioridad a su elección. Importantes e ilógicas disparidades se observan en esta materia.

Los sueldos los fijará la Junta Departamental, pero por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Al mismo tiempo, se faculta a la Asamblea General, por el voto de los dos tercios de sus componentes, a fijar un tope a las remuneraciones de los intendentes y de los miembros de las Juntas Departamentales.

La intervención de la Asamblea General no será preceptiva y la experiencia indicará si su actuación en esta materia resulta o no necesaria. Y seguramente no ha de serlo, si las Juntas Departamentales actúan con razonabilidad al fijar los sueldos.

Se precisa, además, que estos sueldos no podrán ser alternados durante el término de los mandatos de sus titulares y que será la única retribución que éstos percibirán por el ejercicio de su cargo.

Recurso por ilegalidad de los decretos de la Junta Departamental y de resoluciones del intendente municipal (Artículo 303)

El precepto vigente hace competente a la Cámara de Representantes para resolver este recurso, que ha alcanzado notoriedad en razón de sonados episodios políticos recientes.

Tratándose de un medio de impugnación de ciertos decretos de la Junta Departamental y de ciertas resoluciones de la Intendencia Municipal por exclusivas razones de juridicidad, es claramente inconveniente que el mismo sea fallado por un Cuerpo eminentemente político como lo es la Cámara Baja. Se propone, por consiguiente, que sea la Suprema Corte de Justicia, en adelante, la que tenga competencia para resolver este recurso.

Los inconvenientes surgidos, en diversas ocasiones, a raíz de la aplicación de esta norma, tornan innecesario formular otras consideraciones para justificar la modificación propuesta.

Sustitución de las Disposiciones Transitorias y Especiales

Se suprimen las disposiciones de dicho carácter que contiene la Carta vigente, por haberse cumplido oportunamente y agotado sus efectos, con la única excepción de la actual disposición M), relativa a la integración del Banco de Previsión Social, que se mantiene con la letra G), para evitar que el legislador quede facultado a modificar dicha integración. Sin perjuicio de ella se eliminan, en esta norma, el inciso inicial y el final, por ser disposiciones ya cumplidas y agotadas en sus efectos.

Las nuevas disposiciones transitorias regulan la transición entre el régimen vigente en materia electoral y de integración y funcionamiento de los gobiernos departamentales y el que regirá en el futuro.

Astori, Ricaldoni, Aguirre Ramírez, Bari González Modernell, Bianchi, Santoro, Bouzas, Arana, Pérez, Pereyra, Zumarán, Bruera, Blanco, Grenno, Bouza, Batalla, Ramírez, Cassina, Librán Bonino, Gamarra, Gargano, Besozzi. Senadores.

PROYECTO DE LEY CONSTITUCIONAL

Artículo 1º. - Modifícanse los siguientes artículos y numerales de la Constitución vigente, que quedarán redactados en la forma que a continuación se establece:

Artículo 77. - Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

9º La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del presidente y vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los intendentes y, en su caso, de las Juntas Locales Autónomas electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre, cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras, para presidente y vicepresidente de la República, y para las Juntas Electorales, deberán figurar en una hoja de votación.

En hoja aparte, se votarán, conjuntamente, las listas de candidatos a intendentes, Juntas Departamentales y, en su caso, Juntas Locales Autónomas electivas.

Artículo 224. - Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los intendentes, dentro de los tres meses de su presentación.

Artículo 225. - Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los

recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas no se expidiere dentro del término precedentemente fijado, se entenderá que no formula observaciones.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Artículo 262. - El gobierno y la administración de los departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a su elección.

Habrá una Junta Local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales, y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275.

El intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las Juntas Locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los gobiernos departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional e interdepartamental.

Artículo 263. - Las Juntas Departamentales se compondrán del número de miembros que establezca la ley dictada por el voto de los tres quintos del total de componentes de cada Cámara, la que podrá determinar distinto número de integrantes para cada uno de estos órganos, con un máximo de treinta y uno y un mínimo de quince.

Art. 265. - Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares, se elegirá triple número de suplentes. Con ellos, por el orden de su elección, se llenarán las vacantes que se produzcan, del modo que expresará la ley y sin hacerse nueva elección.

La ley podrá también autorizar la convocatoria de suplentes, por impedimento temporal o licencia de los titulares.

Prohíbense las suplencias automáticas.

Art. 273. - La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el gobierno departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

6º Sancionar, dentro de los doce primeros meses de cada período de gobierno y por el voto de tres quintos del total de sus componentes, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al intendente a los efectos previstos en el artículo 281 y para que lo incluya en el presupuesto respectivo.

Si el intendente observare el presupuesto, lo comunicará a la Junta Departamental y si ésta no aceptare sus observaciones en un término de quince días, lo elevará, con las mismas, a la Asamblea General. Esta resolverá las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días y, si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por el voto de tres quintos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos, las que se comunicarán al intendente a los fines expresados en los incisos primero y segundo.

Art. 287. - El número de miembros de las Juntas Locales, su forma de integración, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidas por la ley.

Los intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las Juntas Locales.

Art. 288. - La ley, por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa

del respectivo gobierno departamental, podrá ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el cuerpo electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

Si el intendente incumpliere las resoluciones adoptadas por las Juntas Locales en el ámbito de sus competencias, éstas podrán recurrir ante la Junta Departamental.

La resolución de la Junta Departamental se adoptará por mayoría absoluta del total de sus componentes y deberá ser cumplida por el intendente.

Art. 289. - Es incompatible el cargo de intendente y de miembro de las Juntas Departamentales con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el gobierno departamental.

No obstante ello, los miembros de las Juntas Departamentales que fueren funcionarios públicos, pero no de su gobierno departamental, podrán optar por la reserva de su cargo hasta la fecha de su cese, quedando suspendidos en sus otras funciones.

El intendente no podrá contratar con el gobierno departamental.

Art. 290. - No podrán formar parte de las Juntas Locales los empleados de su gobierno departamental o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el gobierno departamental.

Tampoco podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las Juntas Locales, los funcionarios comprendidos en el numeral 4° del artículo 77.

Art. 291. - Los intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el gobierno departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo. Los intendentes tampoco podrán ser propietarios, socios o accionistas de dichas empresas.

2) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el gobierno departamental.

Art. 295. - Los intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental, con anterioridad a su elección y por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos, será la única retribución que percibirán y no podrán recibir otros beneficios económicos de ninguna naturaleza, que deriven del ejercicio de su cargo.

Facúltase a la Asamblea General, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes, a fijar niveles máximos a las remuneraciones de los intendentes y de los miembros de las Juntas Departamentales, con anterioridad a su elección.

Art. 303. - Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del intendente municipal contrarios a la Constitución o a las leyes, no susceptibles de ser anulados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el departamento. En este último caso, así como cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 2°. - Sustitúyense las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución vigente, por las siguientes:

A) Si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la Corte Electoral, la presente reforma entrará en vigor, con fuerza obligatoria, el 15 de febrero de 1995.

B) Con respecto a las modificaciones propuestas al numeral 9° del artículo 77 y al artículo 263, éstas regirán en los comicios del 27 de noviembre de 1994.

C) Mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 263, la Junta Departamental de Montevideo tendrá treinta y un miembros, la de Canelones veinticinco miembros y las de los restantes departamentos tendrán veintiún miembros.

D) Mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 265, la provisión de las vacantes que se produzcan en las Juntas Departamentales, así como la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los titulares, se regirán por las leyes que regulan ambas materias para la Cámara de Diputados.

E) Las Juntas Departamentales, así como la Asamblea General, en su caso, ejercerán la atribución a que refiere el artículo 295 y para el período 15 de febrero de 1995 - 14 de febrero del 2000, en el mes de diciembre de 1994.

F) Mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 287, las Juntas Locales se regirán por las siguientes normas:

1) Tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional.

2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan al catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como en las que a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del intendente.

3) En las Juntas Locales no electivas, sus miembros se designarán por los intendentes, con la anuencia de la Junta Departamental, y respetando la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en la Junta Departamental.

4) Los cometidos y atribuciones de los intendentes, las Juntas Departamentales y las Juntas Locales, serán los establecidos por la presente Constitución, la ley Nº 9.515, de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sus modificativas y concordantes.

G) El Directorio del Banco de Previsión Social, se integrará en la siguiente forma:

a) cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187, uno de los cuales lo presidirá;

b) uno electo por los afiliados activos;

c) uno electo por los afiliados pasivos;

d) uno electo por las empresas contribuyentes.

H) La Presidencia de la Asamblea General publicará de inmediato el nuevo texto de la Constitución.

Artículo 3º. - La presente ley constitucional será sometida a plebiscito de ratificación el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Podrán participar en el mismo los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional y habilitados para votar, que tengan dieciocho años de edad cumplidos a la fecha de celebración del plebiscito y cuyos expedientes inscripcionales hayan sido aceptados y distribuidos al 27 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Los traslados interdepartamentales de domicilio podrán realizarse hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Astori, Ricaldoni, Aguirre Ramírez, Bari González Modernell, Bianchi, Santoro, Arana, Bouzas, Zumarán, Pérez, Pereyra, Bruera, Blanco, Grenno, Bouza, Batalla, Cassina, Ramírez, Librán Bonino, Gargano, Gamarra, Besozzi. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR BLANCO. - Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de todos los artículos del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 1º. - Modifícanse los siguientes artículos y numerales de la Constitución vigente, que quedarán redactados en la forma que a continuación se establece:

Artículo 77. - Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

9º La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del presidente y vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los intendentes y, en su caso, de las Juntas Locales Autónomas electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan

el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre, cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras, para presidente y vicepresidente de la República, y para las Juntas Electorales, deberán figurar en una hoja de votación.

En hoja aparte, se votarán, conjuntamente, las listas de candidatos a intendentes, Juntas Departamentales y, en su caso, Juntas Locales Autónomas electivas.

Artículo 224. - Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los intendentes, dentro de los tres meses de su presentación.

Artículo 225. - Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas no se expidiere dentro del término precedentemente fijado, se entenderá que no formula observaciones.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Artículo 262. - El gobierno y la administración de los departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a su elección.

Habrá una Junta Local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275.

El intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las Juntas Locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los gobiernos departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional e interdepartamental.

Artículo 263. - Las Juntas Departamentales se compondrán del número de miembros que establezca la ley dictada por el voto de los tres quintos del total de componentes de cada Cámara, la que podrá determinar distinto número de integrantes para cada uno de estos órganos, con un máximo de treinta y uno y un mínimo de quince.

Artículo 265. - Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares, se elegirá triple número de suplentes. Con ellos, por el orden de su elección, se llenarán las vacantes que se produzcan, del modo que expresará la ley y sin hacerse nueva elección.

La ley podrá también autorizar la convocatoria de suplentes, por impedimento temporal o licencia de los titulares.

Prohíbense las suplencias automáticas.

Artículo 273. - La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el gobierno departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

6° Sancionar, dentro de los doce primeros meses de cada período de gobierno y por el voto de tres quintos del total de sus componentes, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al intendente a los efectos previstos en

el artículo 281 y para que lo incluya en el Presupuesto respectivo.

Si el intendente observare el Presupuesto, lo comunicará a la Junta Departamental y sí ésta no aceptare sus observaciones en un término de quince días, lo elevará, con las mismas, a la Asamblea General. Esta resolverá las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días y, si no recayera decisión, el Presupuesto se tendrá por sancionado.

Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por el voto de tres quintos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos, las que se comunicarán al intendente a los fines expresados en los incisos primero y segundo.

Artículo 287. - El número de miembros de las Juntas Locales, su forma de integración, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidas por la ley.

Los intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las Juntas Locales.

Artículo 288. - La ley, por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo gobierno departamental, podrá ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

Si el intendente incumpliere las resoluciones adoptadas por las Juntas Locales en el ámbito de sus competencias, éstas podrán recurrir ante la Junta Departamental.

La resolución de la Junta Departamental se adoptará por mayoría absoluta del total de sus componentes y deberá ser cumplida por el intendente.

Artículo 289. - Es incompatible el cargo de intendente y de miembro de las Juntas Departamentales con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el gobierno departamental.

No obstante ello, los miembros de las Juntas Departamentales que fueren funcionarios públicos, pero no de su gobierno departamental, podrán optar por la reserva de su cargo hasta la fecha de su cese, quedando suspendidos en sus otras funciones.

El intendente no podrá contratar con el gobierno departamental.

Artículo 290. - No podrán formar parte de las Juntas Locales los empleados de su gobierno departamental o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el gobierno departamental.

Tampoco podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las Juntas Locales, los funcionarios comprendidos en el numeral 4° del artículo 77.

Artículo 291. - Los intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el gobierno departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo. Los intendentes tampoco podrán ser propietarios, socios o accionistas de dichas empresas.

2) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el gobierno departamental.

Artículo 295. - Los intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental, con anterioridad a su elección y por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos, será la única retribución que percibirán y no podrán recibir otros beneficios económicos de ninguna naturaleza, que deriven del ejercicio de su cargo.

Facúltase a la Asamblea General, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes, a fijar niveles máximos a las remuneraciones de los intendentes y de los miembros de las Juntas Departamentales, con anterioridad a su elección.

Artículo 303. - Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del intendente municipal contrarios a la Constitución o a las leyes, no susceptibles de ser anulados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el departamento. En este último caso, así como cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1°.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativo.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 2°.** - Sustitúyense las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución vigente, por las siguientes:

A) Si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la Corte Electoral, la presente reforma entrará en vigor, con fuerza obligatoria, el 15 de febrero de 1995.

B) Con respecto a las modificaciones propuestas al numeral 9° del artículo 77 y al artículo 263, éstas regirán en los comicios del 27 de noviembre de 1994.

C) Mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 263, la Junta Departamental de Montevideo tendrá treinta y un miembros, la de Canelones veinticinco miembros y las de los restantes departamentos tendrán veintiún miembros.

D) Mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 265, la provisión de las vacantes que se produzcan en las Juntas Departamentales, así como la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los titulares, se regirán por las leyes que regulan ambas materias para la Cámara de Diputados.

E) Las Juntas Departamentales, así como la Asamblea General, en su caso, ejercerán la atribución a que refiere el artículo 295 y para el período 15 de febrero de 1995 - 14 de febrero del 2000, en el mes de diciembre de 1994.

F) Mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 287, las Juntas Locales se regirán por las siguientes normas:

1) Tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional.

2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan al catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como en las que a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del intendente.

3) En las Juntas Locales no electivas, sus miembros se designarán por los intendentes, con la anuencia de la Junta Departamental, y respetando la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en la Junta Departamental.

4) Los cometidos y atribuciones de los intendentes, las Juntas Departamentales y las Juntas Locales, serán los establecidos por la presente Constitución, la ley N° 9.515, de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sus modificativas y concordantes.

G) El Directorio del Banco de Previsión Social, se integrará en la siguiente forma:

a) cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187, uno de los cuales lo presidirá;

b) uno electo por los afiliados activos;

c) uno electo por los afiliados pasivos;

d) uno electo por las empresas contribuyentes.

H) La Presidencia de la Asamblea General publicará de inmediato el nuevo texto de la Constitución.")

-La Presidencia solicita al señor senador Pereyra que la sustituya a fin de que pueda hacer uso de la palabra con relación al artículo 2°.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra).

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Tiene la palabra el señor presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Hemos solicitado la palabra para hacer algunas puntualizaciones respecto a este artículo 2°, que ha generado ciertas dudas en cuanto dispone la supresión de las actuales disposiciones transitorias y especiales de la Constitución y, en su lugar, consagra otras normas que naturalmente están destinadas a regular el régimen de transición, tanto en lo que hace al sistema electoral como a algunas disposiciones que refieren a la integración y funcionamiento de los gobiernos departamentales.

Como se habrá observado, hay una única norma, de las que actualmente integran el elenco de disposiciones transitorias y especiales que se mantiene, aunque con supresión de sus incisos primero y último. Se trata de la actual disposición transitoria letra M que refiere a la integración del Directorio del Banco de Previsión Social. Si hubiéramos suprimido totalmente esta disposición, la integración del Directorio de esa institución no se iba a modificar en los hechos, pero la norma perdería su rango constitucional y, en el futuro, hubiera podido ser modificada por ley. Como se sabe, en virtud de esta norma especial de la Constitución, el Directorio del Banco actualmente se integra con cuatro miembros designados -como los directores de los demás

Entes Autónomos y Servicios Descentralizados- por el Poder Ejecutivo y en la forma prevista por el artículo 187; es decir, con previa venia del Senado. Además, se integra con un miembro electo por los afiliados activos, otro por los pasivos y un tercero por las empresas contribuyentes.

A fin de no generar la duda o la sospecha de que en el futuro se va a querer modificar por ley esta integración y darle al Directorio del Banco de Previsión Social una similar a la que tienen los demás Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, es que consideramos del caso mantener esta disposición transitoria. O sea que, de esta forma, queda perfectamente aclarado que en el futuro los afiliados activos y pasivos y las empresas contribuyentes seguirán teniendo forzosamente un representante en el Directorio del Banco.

Ahora bien; se suprimen los incisos primero y último de esta disposición porque no tienen sentido las referencias que ellos contienen, en cuanto estas normas ya agotaron sus efectos y quedan desajustadas a la realidad actual. En el inciso primero se hacía referencia a las antiguas Cajas, la de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, la de Industria y Comercio, la de Trabajadores Rurales y Domésticos y la de Pensiones a la Vejez.

Como se sabe, estas Cajas habían sido suprimidas de hecho durante el gobierno de facto cuando se centralizó el sistema en la llamada Dirección General de la Seguridad Social. La ley que institucionalizó -ya restablecida la democracia- el Banco de Previsión Social, le dio una estructura orgánica diferente, por lo cual las Cajas no existen más y, por lo tanto, no tiene sentido que una norma constitucional siga haciendo referencia a órganos suprimidos legalmente.

Por otra parte, el inciso final regulaba la situación que se iba a plantear -y que se mantuvo por veinticinco años- en el caso de que no se realizaran las elecciones de los representantes de los afiliados. Como se recordará, la norma decía que mientras no se llevaran a cabo esas elecciones, "el Directorio del Banco de Previsión Social estaría integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo. En ese lapso, el voto del presidente del Directorio era decisivo en caso de empate, aun cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto." Evidentemente, esta norma ya agotó sus efectos porque las elecciones se realizaron y el Directorio del Banco ya no está integrado únicamente por los miembros designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado. De ello resulta claro que es ilógico mantener esta norma en el texto de la Constitución.

Formulo esta aclaración porque me ha llegado la versión de que existe una gran inquietud a nivel de organizaciones gremiales representativas de las clases pasivas que piensan que la supresión de los incisos primero y tercero se hace con la intención de provocar u ocasionar en el futuro alguna modificación en el funcionamiento y en la organización del Banco de Previsión Social, lo que de ninguna manera puede ocurrir ya que -debe recordarse- se mantiene el artículo 195 de la Constitución que lo crea preceptivamente con carácter de Ente Autónomo y con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social. De modo que no se puede hacer modificación alguna, porque sería una violación del artículo 195 de la Constitución.

Por su parte, la disposición transitoria con la redacción que ahora se le da mantiene la actual integración del Directorio del Banco de Previsión Social y la hace inmodificable.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, señor presidente del Senado?

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: todos sabemos que la inclusión de este texto en el proyecto de reforma constitucional ha generado una gran inquietud en distintas organizaciones de jubilados y pensionistas. Creo que le asiste razón al señor presidente del Senado en la explicación que acaba de dar acerca de los alcances de la modificación del texto de la disposición especial y, en cierto modo, transitoria que figura en la Constitución vigente con la letra M. Naturalmente, si nos remitimos al artículo 195 que está en las disposiciones permanentes de la Constitución podemos extraer la conclusión de que la previsión social estatal está administrada por el Banco de Previsión Social y ello no puede ser de otro modo, sin embargo, dejando en claro que sin duda el inciso final de la actual disposición transitoria y especial letra "M" debe desaparecer ya que no tiene sentido, plantearía la posibilidad de que la redacción del literal G de las disposiciones transitorias y especiales recogiera, en parte, el texto vigente de la disposición transitoria y especial, letra M, de esta manera: "Las ex Cajas de Jubilaciones y Pensiones, Civiles y Escolares, de Industria y Comercio, de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez estarán regidas por el Directorio del Banco de Previsión Social que se integrará de la siguiente manera". Luego de esta redacción, el texto finalizaría donde termina el proyectado literal G, esto es: "uno electo por las empresas contribuyentes".

De alguna manera, resulta claro que no nos estamos refiriendo a las Cajas, tal como se hacía en la Reforma de la Constitución efectuada en 1966 ya que en ese momento aquéllas existían. De esta forma, estamos dando la seguridad -si se quiere reafirmada- de que los servicios estatales de previsión social que correspondieron a las Cajas Civil y Escolar, de Industria y Comercio, de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, que actualmente son divisiones del Banco de Previsión Social, van a seguir dentro de él. Creo que con esta modificación no se corre el peligro de que se mal interprete el sentido de este texto y de ese modo quedamos todos satisfechos. No obstante, es posible que resulte redundante, a tenor del artículo 195 de la Constitución; pero considero que lo que abunda no daña.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Puede continuar el señor presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Quien habla no formula objeciones a lo expresado por el señor senador Cassina y cree que ello no perjudica la inteligencia correcta del texto. Asimismo, piensa que si con eso damos tranquilidad a las organizaciones gremiales de las clases pasivas, resulta políticamente conveniente hacerlo así, porque desde el punto de vista jurídico tampoco se crea problema alguno.

SEÑOR RAMIREZ. - ¿Me permite una interrupción, señor presidente del Senado?

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAMIREZ. - Señor presidente: se me ocurre formular una posible advertencia sobre la modificación propuesta por el señor senador Cassina.

En lo personal, no discrepo con la posibilidad de mejorar la hermenéutica de la norma para aventar preocupaciones. Sin embargo, la misma redacción propuesta en el proyecto de ley se encuentra en la Corte Electoral por la iniciativa de los dos quintos de integrantes de la Asamblea General. Pienso que si el texto a plebiscitar en agosto -que diría la fecha prevista por el Parlamento- se consolida como modificación constitucional, la Corte Electoral posee facultades para no tener que plebiscitar simultáneamente con las Elecciones del 27 de noviembre algo que ya está vigente. En cambio, si le introducimos alguna modificación, aunque sea de detalle, la Corte Electoral necesariamente debe realizar todo el procedimiento formal de plebiscitar para su ratificación, el 27 de noviembre, el texto que no tiene una coincidencia total con lo aprobado por la ley constitucional y por el plebiscito de agosto.

Ese es el inconveniente que encuentro a la propuesta del señor senador Cassina.

Por otra parte, tampoco creo que los dos quintos de integrantes de la Asamblea General tengan facultades para resolver rescindir la iniciativa de reforma constitucional ya consagrada en su oportunidad. La única forma de que no se realice un plebiscito de ratificación el 27 de noviembre es que aprobemos un texto idéntico al ya elevado.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Puede continuar el señor presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - La Presidencia no discrepa en el orden conceptual con lo expresado por el señor senador Ramírez. Incluso, puede informar al Senado que en el día de ayer los ministros de la Corte Electoral, con quienes se reunió, manifestaron su preocupación en el sentido de que el texto fuera idéntico, a los efectos de aventar las dudas que acaba de plantear el señor senador Ramírez.

No obstante, la Presidencia recuerda -y mejor aun lo harán quienes eran legisladores en 1966- que el 28 de abril de ese año se firmó, por parte de todos los legisladores del Partido Nacional, un proyecto de reforma que se elevó a la Corte Electoral por el mecanismo del literal B del artículo 331, es decir que se trató de un proyecto suscripto por más de dos quintos de integrantes de la Asamblea General. Posteriormente, se presentó otro proyecto por iniciativa popular que fue modificado en la Asamblea General y que finalmente resultó aprobado. Se trata del conocido vulgarmente como la "reforma naranja", que es la actual Constitución. Asimismo, se plebiscitaron otros dos proyectos y, en lo personal, no estoy seguro de si la iniciativa que se elevó con la firma de los dos quintos de legisladores finalmente fue plebiscitada o dejada de lado. Al respecto, quizás pueda ayudarme el señor senador Santoro, a quien le concedo una interrupción.

SEÑOR SANTORO. - Aunque ha pasado mucho tiempo, recuerdo que el problema planteado en 1966 fue que un grupo de legisladores presentamos un proyecto de ley constitucional contando con dos quintos de votos de la Asamblea General. Posteriormente, algunos de esos legisladores planteamos otra iniciativa de reforma de la Constitución, también con dos quintos de votos de la Asamblea General; es decir, una fue la reforma gris, patrocinada por el doctor Echegoyen y, la otra, fue la naranja que oportunamente resultó aprobada.

Allí se generó un cuestionamiento -recordamos la elaboración técnico-jurídica del doctor Echegoyen- en el sentido de que los legisladores que habían impulsado una reforma constitucional por dos quintos de votos no podían llevar adelante otra con muchos textos distintos respecto a la primera en la misma legislatura. En definitiva, la reforma no fue habilitada mediante firmas sino que se hizo por la vía de los legisladores. Eso fue lo que aconteció en 1966 y motivó el retiro del doctor Echegoyen de la Asamblea General. El señor senador Pereyra -que en este momento ejerce la Presidencia- debe concordar con estas expresiones en el sentido de que el doctor Echegoyen estimaba que se negó lo que se presentó anteriormente. Por esa razón afirmaba que un mismo legislador no podía presentar dos proyectos de reforma de la Constitución, y la verdad es que lo hicieron.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Puede continuar el señor presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - De todos modos, no me queda claro si en 1966 el proyecto que inicialmente suscribieron todos los legisladores de la bancada del Partido Nacional de ambas Cámaras, fue sometido a plebiscito.

SEÑOR SANTORO. - Sí, efectivamente, el mismo fue sometido a plebiscito.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Siendo así, pienso que lo más prudente es la sugerencia planteada por el señor senador Ramírez, porque, de lo contrario pondríamos a la Corte Electoral en la difícil situación y en la posibilidad realmente ilógica y extravagante de que después de haberse sancionado este proyec-

to de ley constitucional en un plebiscito a realizarse el próximo 28 de agosto, simultáneamente con las elecciones debiera organizar otro plebiscito sobre un texto sustancialmente idéntico.

Señor presidente: es cuanto quería expresar. Naturalmente, el Senado resolverá si prefiere el criterio del señor senador Cassina o la seguridad que está buscando el señor senador Ramírez y, de esa manera, evitar todo problema a la Corte Electoral.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos J. Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: la observación que ha hecho el señor senador Ramírez tiene una fuerza tal que no me animo a hacer argumentaciones en contrario. Aclaro que estoy lejos de ser un especialista en estos temas, pero me parece que una modificación de esta índole no daría mérito a que la Corte Electoral sintiera que también debe plebiscitar el proyecto de reforma constitucional propuesto por dos quintos de votos de componentes de la Asamblea General. En todo caso, quien debe resolverlo es la Corte Electoral pero, si sus autoridades han manifestado al señor presidente de la Asamblea General que el texto debe ser idéntico, a fin de que luego de ser eventualmente aprobado por la ciudadanía el 28 de agosto, no deba ser plebiscitado nuevamente el 27 de noviembre por tener una pequeña modificación, deberemos atenernos a su criterio, puesto que ella es juez en esta materia. Naturalmente, esto no lo podemos resolver nosotros, a no ser por medio de una ley interpretativa aunque ni siquiera contamos con el tiempo necesario para ello.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Por lo tanto, tal como afirmó hace un momento el señor presidente, declaro que a tenor del artículo 195 de la Constitución de la República los servicios de previsión social que integran actualmente el Banco de Previsión Social -es decir, los que estuvieron a cargo de las tres ex-Cajas que mencioné- deben continuar bajo su órbita y no de otro modo. A mi juicio, no puede haber dudas al respecto. En lo personal, hubiera preferido que eso también constara en la Disposición Transitoria, pero no quiero correr el riesgo de que la Corte Electoral entienda que una modificación, aun tan mínima como ésta, la puede obligar a plebiscitar también el próximo 27 de noviembre el texto originalmente planteado por dos quintos de legisladores.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Comparto lo expresado por el señor senador Cassina. De todas maneras y a efectos de dar seguridad jurídica al trámite del proyecto, me parece que lo más conveniente es no incorporarle ninguna modificación. En lo personal, me basta el hecho de que la interpretación auténtica surge de este debate y refleja claramente que no se trata de introducir ninguna modificación a la presente estructura del Banco de Previsión Social, generada en disposiciones anteriores.

Este es el tema que nos preocupaba y si ese es el sentido que le otorga el legislador al sancionar la ley, pienso que no surgirán dificultades en el futuro y el Poder Ejecutivo y el Banco de Previsión Social no podrán dejar de cumplir la Constitución porque ella es interpretada por quien elabora la ley.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente quiero plantear una duda. Se ha afirmado que la Corte Electoral puede dejar sin efecto un proyecto de reforma de la Constitución presentado, por ejemplo, a través de firmas o por otro mecanismo. A mi juicio, esas atribuciones de la Corte no son tan claras.

De acuerdo al texto constitucional, la reforma de nuestra Carta Magna debe realizarse por distintos caminos. El hecho de que la Corte Electoral -que tiene competencia para entender en asuntos que deben ser sometidos a la voluntad popular- afirme que el texto de una iniciativa determinada, por ser idéntica a una anterior o por haber sido aprobada ya una reforma similar, no deba someterse a la consideración de la ciudadanía, es algo que por lo menos debemos pensar, estudiar, razonar y resolver. En mi concepto, ello no es tan fácil.

SEÑOR PRESIDENTE. - La opinión del señor senador Santoro es muy respetable pero, en definitiva, será la Corte Electoral la que resolverá. A juicio de la Presidencia, si el texto es exactamente idéntico, ya estará vigente y, entonces, no parece tener sentido someterlo otra vez a plebiscito. De todos modos, será la Corte y no el Senado quien lo decidirá.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Voy a argumentar en el mismo sentido que el señor presidente. A modo de ejemplo, si el plebiscito que se realizará el próximo 28 de agosto, por mandato de este proyecto, arroja un resultado afirmativo y luego la Corte Electoral convoca para otro plebiscito el 27 de noviembre a fin de someter el mismo texto, porque fue presentado por dos quintos de votos, ¿qué pasaría si este último no alcanza la mayoría? ¿Acaso la Corte Electoral diría que fue derogada la ley constitucional? No; un texto tiene vigencia a partir del momento en que ha sido aprobado por un procedimiento como el de la ley constitucional. Entonces, otra iniciativa con una redacción idéntica y, por ende, con la misma intención reformista, no debe ser sometida a plebiscito posteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Claro, porque la intención del segundo proyecto sería reformar lo que ya ha sido reformado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quizás una vez que hayamos terminado con la discusión y la votación de este proyecto de reforma de la Constitución, deberíamos todos reflexionar e intercambiar ideas.

El señor senador Bouza puso un ejemplo, pero quiero ilustrar al Senado con otro opuesto. ¿Qué ocurriría si este proyecto que va a ser plebiscitado en agosto no tuviera la mayoría requerida por la Constitución? ¿Se reabriría la posibilidad de plantearlo nuevamente en noviembre? Digo esto, porque si ello es así resultaría que la Corte Electoral tendría una actitud diferente a la que le expuso al señor presidente. Aclaro que no deseo poner piedras en el camino, pero éste es un tema que -como muy bien señaló el señor senador Cassina- si se dan las circunstancias, podría dar mérito a alguna ley interpretativa, para la que el Parlamento está facultado.

Por lo que puedo percibir de sus gestos, el señor presidente supone que en el caso de que no se tenga una mayoría en agosto, la instancia se reabriría automáticamente en noviembre. "Sotto voce", el señor senador Bouza me agrega que así ocurriría, ya que no se habría hecho la reforma en el ejemplo. Francamente, no había considerado este tema hasta ahora, y pienso que no deberíamos tomarlo a la ligera.

SEÑOR RAMIREZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Ramírez.

SEÑOR RAMIREZ. - Creo que la solución del problema está en determinar, en cada caso, si la consulta popular tiene objeto desde el punto de vista jurídico o no. De ser aprobada la reforma el 28 de agosto, no tendría objeto la consulta popular el 27 de noviembre, porque sea el resultado favorable o no, la reforma ya se llevó a cabo. Entonces, cualquiera sea la opción que el cuerpo electoral adopte con respecto a la ratificación de la reforma constitucional, ésta ya se habrá concretado. Si el 28 de agosto, día del plebiscito de ratificación, no se obtuviera la mayoría requerida por la Constitución para realizar la reforma, ésta no se haría. En consecuencia, la consulta popular del 27 de noviembre sí tendría objeto. Reitero que si el resultado hubiera sido afirmativo, el texto constitucional se habría transformado, pero de haber sido negativo esto no se hubiese hecho. En el primer caso la consulta popular tendría efecto, pero en el segundo no. Creo que ese es el razonamiento correcto para que la Corte Electoral determine finalmente si el plebiscito de ratificación del 27 de noviembre con la iniciativa de dos quintos de legisladores debe hacerse o no.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Realmente, me estoy sintiendo preocupado por todo esto, porque estaríamos inaugurando un mecanismo creo que no previsto de reforma constitucional con dos instancias. Bastaría con que deliberadamente mañana -siempre hablando en el plano hipotético- para tener dos posibilidades de realizar la misma reforma constitucional, se la presentara, primero, por el procedimiento de los dos quintos y, luego, por el de los dos tercios. Sería una forma de recurrir dos veces ante la ciudadanía por el mismo tema. En fin, pienso que no es un tema que pueda ser tomado a la ligera.

SEÑOR BOUZA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Lo que sucede, señor senador Ricaldoni, es que cuando quisimos hacer esta reforma y la gran reforma, no obtuvimos los dos tercios de votos de los señores senadores. De haberlos alcanzado, esto ya hubiera sido propuesto como ley constitucional para ser ratificada por el pueblo. Algunos de los que no acompañaron el proyecto de gran reforma, pusieron como objeción el hecho de que hubiera libertad para elegir entre el voto departamental y el nacional. Por ese motivo, en aquella oportunidad no dieron su voto. Sin embargo, parece que ahora se han convencido de que eso es bueno y votan afirmativamente.

Si alcanzamos los dos tercios de votos, se consultará sobre la reforma. En consecuencia, convocaremos al pueblo para que el 28 de agosto emita su pronunciamiento soberano. Si, como decía el señor senador Ramírez, el mismo no alcanza las mayorías exigidas por la Constitución, quedará habilitado el otro procedimiento que, de acuerdo con la Constitución, requiere una mayoría que tiene una doble calificación, ya que no solamente debe ser la mayoría absoluta de los votos emitidos, sino que también debe superar el 35% de los inscritos en el Registro Cívico.

Por lo tanto, pienso que no hacemos ninguna interpretación arbitraria. Si existe alguna arbitrariedad o extrañeza, ella proviene de quienes un día votan y otro no lo hacen y, en este caso, se oponen a una norma que es la que ahora se consagra contando con su voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Espero que no se altere el clima de concordia política en el que hoy nos encontramos.

Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: no he sido yo quien realizó el intento de alterar un clima de concordia. Me duele que lo haya hecho un compañero del Partido Colorado. En fin, a veces suceden estas cosas dentro de mi partido.

He manifestado -y vuelvo a repetirlo- que se trataba solamente de una hipótesis y que sabía perfectamente que esa no había sido la finalidad de los propulsores del proyecto. Mis

palabras se originaron a raíz de una intervención muy inteligente del señor senador Santoro. No le voy a aceptar a nadie que venga a interpretar por qué vamos a votar la reforma, y menos haciendo picardías, como acaba de hacerlo el señor senador Bouza. Si leyera los diarios todos los días, como lo hace quien habla, sabría que lo que no queremos es crear en el elector, la confusión de estar votando por dos regímenes distintos en noviembre. Vinimos a votar hoy para ayudar al elector, sin tener una posición sobre el texto de la reforma y con la actitud más constructiva posible, pero no le voy a permitir a nadie -aunque sea de mi partido- que aproveche la oportunidad para largar algún "tinguiñazo", que quizás parezca ingenioso, aunque a mi entender no crea el clima adecuado para una sesión como ésta en que estamos actuando como constituyentes, a pesar de que el señor senador Bouza no se dé cuenta.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Cuando hablo en el Senado, le pido permiso al señor presidente solamente, porque eso es lo que establece el Reglamento. Que yo sepa, nunca debo pedirle autorización al señor senador Ricaldoni.

Por otra parte, ¡vaya si he actuado como constituyente en mi sector político! Hoy manifesté que habíamos firmado tres veces, y en todas ellas votamos y jugamos nuestra posición política para que se realizara la reforma constitucional. Hoy siento la satisfacción de que podemos contar con las mayorías suficientes como para dar el primer paso hacia una reforma constitucional, que deberá ser muy amplia para transformar realmente a la República. No hemos hecho esto para habilitar determinadas circunstancias, o porque en algunas de ellas pueda haber una corriente de opinión a favor de esto, sino que lo hicimos porque creemos en estas soluciones. Eso no es picardía; es luchar por aquello de lo que uno está convencido y hacerlo siempre en función de las mismas ideas.

Todos los señores legisladores saben que el señor senador Ricaldoni nos planteó, en nombre de su sector político, que no quería que existiera la habilitación del voto cruzado el próximo 27 de noviembre. Esa fue su objeción fundamental para acompañar el proyecto de ley constitucional, que denominé "gran ley constitucional".

Hoy siento la alegría de que el señor senador Ricaldoni se haya rectificado y que lo haga, no en función de facilitar el escrutinio de la votación, sino para habilitar a los uruguayos a tener mayor libertad para elegir, que es por lo que estamos todos, es decir, para confiar más en la gente y reservarnos menos su dominio a través de las decisiones de las cúpulas de los partidos. Eso es lo que hoy estamos consagrando y considero que es un gran paso el que estamos dando. Seguramente, es un augurio de otros grandes pasos que daremos en el futuro.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra para contestar una alusión política.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - Con el espíritu constructivo y sereno que hace falta en el momento en que estamos considerando un tema de tanta importancia para el país, quiero dejar algunas constancias.

No ya como colorado, como batllista, quisiera que la libertad para el elector que se pregona y se plantea en una Constitución, hubiera sido debatida en las históricas y tradicionales Convenciones de mi partido, por las que nunca pasó la negociación de una reforma constitucional.

En segundo lugar, quiero que quede especialísima constancia de que cuando nosotros estamos votando este proyecto de enmienda constitucional que hoy está a consideración del Senado, lo hacemos de la manera más constructiva posible, a los efectos de habilitar un procedimiento más limpio -dicho en el mejor sentido de la palabra- con vistas a las próximas elecciones nacionales.

Hemos visto que una mayoría sobradamente legítima de integrantes de la Asamblea General propuso un proyecto de enmienda constitucional, sobre el cual el Foro Batllista no se ha pronunciado en definitiva. Debo aclarar, asimismo, que en el día de hoy tampoco nos estamos pronunciando, porque dentro de nuestro sector existen posiciones radicalmente contrarias al voto cruzado, mientras otros están a favor. Personalmente, estoy totalmente en contra del voto cruzado, aunque actúe en forma disciplinada respecto de las medidas que en su momento adopte la autoridad ejecutiva de mi partido respecto a este tema. Por lo tanto, soy radicalmente contrario al voto cruzado.

Quizá esta posición sea por deformación profesional ya que el tema referido a la sanción de una ley de partidos políticos se ha tratado en la Convención del partido desde comienzos de esta legislatura y se ha obtenido el consenso necesario para elaborarlo, durante dos o tres años, en la Cámara de Representantes. En definitiva, se trata de una ley que tiende a eliminar aquello a lo que se refería el señor senador Bouza, en cuanto al funcionamiento coherente, regular e ideológico de los partidos, que marque una línea de conducta en contacto permanente con sus bases, en los procesamientos a través de sus autoridades ejecutivas y parlamentarias internas y aminore esa distancia que hoy existe en todos los partidos entre sus cúpulas y sus bases.

En ese sentido, no me gusta un planteo de reforma constitucional que no haya sido debidamente elaborado a través de las autoridades de los partidos. Por ello insistimos reiteradamente por una ley de partidos en nuestra Convención. En ese sentido, hicimos muchísimas reuniones cordiales y fraternas entre todos los grupos del Partido Colorado y, en definitiva, logramos obtener media sanción en la Cámara de Representantes, de este proyecto de ley que desde hace meses el Senado tiene a su consideración.

No digo que yo tenga la razón, ni estoy renegando de esa posibilidad que se le ofrece al elector de votar por un partido u otro. Repito que mi posición quizá se deba a razones de deformación profesional, por haber luchado por una ley de partidos políticos que dé una mayor coherencia al sistema. Ahora, sin embargo, se quiere establecer, en la propia Constitución, una norma de dispersión ideológica que permite que un ciudadano pueda optar por un partido u otro en una sola instancia. Temo que los partidos políticos nos desfiguremos con el correr del tiempo y perdamos esa columna vertebral que da la ideología, que no se va a poder borrar con la imagen que se trasmite respecto al buen vecino o al buen ciudadano.

Personalmente, prefiero al buen político para ocupar los cargos de gobierno porque, además, no se me olvida que cuando elijamos al buen vecino con el sistema del voto cruzado, vamos a estar votando, también, a una lista de 16 ediles que lo acompañan y que, de pronto, no son las personas que deseamos que estén en la organización municipal.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

Quiero dejar constancia de que no hago este planteamiento con ánimo de polemizar; la discusión la tendremos cuando corresponda, luego que el Senado habilite el mecanismo para llevar este proyecto a la decisión ciudadana. No quiero que se ensucie -dicho esto en el mejor sentido de la palabra- la instancia del 27 de noviembre teniendo que votar por dos regímenes, el propuesto y el actual, con una, dos o tres papeletas de diferentes colores por los proyectos de reforma que están planteados. Desde mi punto de vista, esto coarta en buena medida la libertad del ciudadano, porque si llegamos al día de las elecciones nacionales con estas amenazas, estaremos haciendo preso al elector del comité y de los dirigentes políticos, ya que para no correr el riesgo de que se le elimine el voto, la gente lo va a ir a buscar al comité.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador, le pido que concluya porque ha finalizado su tiempo.

SEÑOR POZZOLO. - Ya termino, señor presidente.

Sin ningún ánimo polémico, dejo constancia de que nosotros no nos estamos pronunciando sobre este texto, sino que estamos habilitando -respetando la legitimidad del planteo que oportunamente se efectuó- la posibilidad de que se pueda adelantar la fecha plebiscitaria a los efectos de que el 27 de noviembre el voto sea más limpio y más libre.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - El tema planteado es de suma importancia y da mérito a que todos intentemos alguna explicación. En ese sentido, pido disculpas a los constitucionalistas por hacer mi propia interpretación del asunto.

Nosotros estamos procediendo en este momento a votar un proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el literal D) del artículo 331 de la Carta Magna que establece el procedimiento de las leyes constitucionales para reformar la Constitución de la República. En el segundo párrafo dice: "Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el presidente de la Asamblea General".

Quiere decir que después del 27 de noviembre, si se ha obtenido la mayoría, la Constitución de la República se compondrá por este proyecto más los artículos que queden vigentes de la vieja Carta. Mal podría entonces la Corte Electoral proceder a plebiscitar un proyecto anterior a esta ley constitucional que modifica no este texto, sino el que haya sido modificado. De manera que me parece que en ese caso es muy claro que la Corte Electoral no podría plebiscitar la reforma de un texto que ya no rige.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia comparte plenamente lo expresado por los señores senadores Pereyra y Ramírez.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º del proyecto de ley.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 3º.** - La presente ley constitucional será sometida a plebiscito de ratificación el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Podrán participar en el mismo los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional y habilitados para votar, que tengan dieciocho años de edad cumplidos a la fecha de celebración del plebiscito y cuyos expedientes inscripcionales hayan sido aceptados y distribuidos al 27 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Los traslados interdepartamentales de domicilio podrán realizarse hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley constitucional que será comunicado en el día de hoy a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

13) "DORA DE VECCHI DE RODRIGUEZ". Se designa con este nombre a la Escuela Nº 3 del departamento de Florida. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Dora de Vecchi de Rodríguez' la Escuela Nº 3 al Aire Libre del departamento de Florida. (Carp. Nº 1245/93 - Rep. Nº 800/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1245/93
Rep. Nº 800/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Dora de Vecchi de Rodríguez" a la Escuela Nº 3, al Aire Libre, del departamento de Florida, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

EXPOSICION DE MOTIVOS

Habiendo nacido casi con el siglo (1901) doña Dora de Vecchi de Rodríguez egresó del Instituto Normal de Montevideo hacia fines de la década del 10. Su brillante escolaridad le significó la adjudicación de una Ayudantía en una escuela de la capital, en la que trabajó algunos años, ya que al contraer matrimonio se trasladó a Bahía Blanca (República Argentina), de donde era oriundo su esposo, don Victoriano Rodríguez. Allí nacieron sus cuatro hijos. Revalidó su título de maestra y ejerció brevemente el magisterio en el país hermano, dado que, siendo objeto de persecución política como consecuencia de la militancia de su esposo en la Unión Cívica Radical (Sector Irigoyenista), a poco de producido el golpe de Estado del general Uriburu (en 1930), toda la familia hubo de trasladarse al Uruguay el 26 de marzo de 1933, o sea cinco días antes del golpe de Estado del doctor Gabriel Terra en nuestro país.

Doña Dora fue maestra rural durante un año, en el departamento de Canelones. En 1934 es designada directora (interina) de la Escuela Nº 4 de 1er. Grado de Florida, cargo que asumió el 2 de abril de ese año, transcurriendo en esa ciudad, desde entonces, prácticamente toda su vida, pues allí se formaron los cuatro hijos, donde el mayor contaba a la sazón, con sólo seis años de edad. El cargo interino se transformó en efectivo, al ganar el respectivo concurso de méritos y oposición (noviembre de 1935), vía de acceso de doña Dora a todos los cargos que desempeñó en su larga y fecunda trayectoria como docente, procedimiento al que profesó siempre el más profundo de los respetos.

En la escuela cuya dirección obtuvo doña Dora, escribió una de las páginas más brillantes de su actuación en la educación primaria, sin que ella haya sido, naturalmente, la única. En poco más de siete años, en efecto, con el apoyo de un prestigioso grupo de colaboradoras en la función docente como, entre otras, las calificadas maestras señoras Rosa Puchet de Fojo, Justina Curuchet de Montilla, Mercedes Sánchez de López, Itala Castiglione de Vidal, María del Carmen Rodríguez de Perdomo, Alba Pécora de Ibarburu y otras que la memoria no retiene, así como de comisiones de fomento integradas por distinguidas damas como las señoras María Esther Matos de Camps y Blanca Cabral de Trigo, transforma totalmente a la Escuela, permitiendo que se la elevara a la categoría de "2do. Grado" y convirtiéndola en una de las principales de la ciudad. La formidable obra realizada respondió, entre otros factores, a la vasta y sostenida labor de alfabetización encarada por la directora en la zona de influencia de la Escuela, o sea la actual Plaza "Artigas", conocida entonces por "Plaza Nueva" y los adyacentes "Corralón del Tigre", Estación de Ferrocarriles del Estado, "La Barrera", barrios en crecimiento y compuestos de gente de trabajo, ávida de educación para sus hijos. A la vez, el prestigio cada vez mayor de la Escuela Nº 4 determina la afluencia de alumnos procedentes de otras zonas de la ciudad.

Algunos números extraídos de las estadísticas y documentación aún obrantes en la Escuela, ilustran con elocuencia sobre el proceso referido. Cuando en 1934 doña Dora asume la Dirección de la Escuela, funciona un solo turno, con clases hasta cuarto año y tres o cuatro maestras ayudantes; existía una matriculación de doscientos cuarenta y seis alumnos, de los cuales asistían promedialmente ciento setenta y uno. Al comienzo del siguiente año lectivo, la matrícula se eleva a trescientos alumnos, con una asistencia promedio de doscientos veintinueve. Los ciento cinco niños de primer año en 1934 se convierten, al comienzo del año siguiente, en ciento cincuenta y uno. Paralelamente, se duplicaba el número de personal

docente. Finalmente, hacia fines de 1941, año en que doña Dora deja la Dirección de la Escuela, el alumnado -probablemente el más numeroso de las Escuelas de Florida- llega a cuatrocientos veintitrés niños y las maestras ayudantes son ya diez. La Escuela funciona en dos turnos y, como se dijo, era de "2do. Grado".

Doña Dora deja la dirección de la Escuela Nº 4 para ocupar, en 1941, también en condición de ganadora del correspondiente concurso de méritos y oposición, la de la Escuela al Aire Libre, recién creada y de la que es, por tanto, su primera directora. En ese centro, a pesar de la precariedad de la infraestructura, ya que se la instaló y funcionó durante varios años en un local situado bajo la tribuna principal del Hipódromo Municipal de Florida, renueva su acción dinámica y fecunda para el medio, referida en este caso a uno de los sectores más sensibles de la niñez, a la que entrega su vocación, su magisterio y, por sobre todo, su más entrañable cariño. Simultáneamente había desempeñado, por un tiempo, la Dirección de la Escuela de Adultos (Curso Nocturno), comenzando también a dictar clases en el Liceo Departamental de Florida, en las asignaturas de idioma español, historia y educación cívico-democrática, actividad en la que continuó hasta su jubilación.

Entre 1951 y 1952 se traslada a Montevideo para ocupar la Dirección de la Escuela al Aire Libre Nº 161, sita en Avda. Garzón y Millán, donde a pesar de su breve actuación, deja también la impronta de su personalidad. Este último capítulo de la actuación de doña Dora en el ámbito específico de la educación primaria, se abre con un episodio ejemplar: para poder reunirse con su familia, concursa nuevamente, para un cargo de igual categoría y sueldo que el que desempeñaba como titular. Debe presentarse, prepararse y ganar otro concurso de méritos y oposición. Lee sus pruebas, de calificado valor pedagógico, cultural y vivencial, en presencia de sus cuatro hijos: tres de ellos universitarios, luego profesionales que se han destacado en las disciplinas de la medicina, el derecho y la judicatura y de la hija, tiempo después prestigiosísima docente.

Durante su actuación en la capital, fue asimismo profesora en el Liceo "Dámaso Antonio Larrañaga".

Jubilada en 1953 al amparo de las justicieras leyes de la época, doña Dora no abandona su preocupación y sus esfuerzos por la enseñanza pública. Regresa a Florida y se mueve, activamente, en el entorno de iniciativas y tareas inherentes al desarrollo educacional del medio. Así trabaja febrilmente por la oficialización del Instituto Magisterial de Florida, presidiendo la Comisión de Apoyo a tal iniciativa, que finalmente culmina sus gestiones, resultado que, en importante medida, se debe a su denodada actividad. Así como había sido cofundadora de la Asociación de Maestros de Florida, concurre también a la formación de la de Docentes Jubilados. El descanso no era, por cierto, el destino reservado a esta mujer infatigable.

Cuando se retira de la dirección del Instituto Normal aquella ilustre docente que fue doña Clelia Vitale D'Amico de Mendoza y Durán, profesores miembros de la Comisión de Apoyo y calificados ciudadanos, le ofrecen el cargo a doña Dora, quien lo acepta a título provisorio, como un deber que le impone su larga y estrecha vinculación a esa casa de estudios, de la que fue profesora de pedagogía y otras asignaturas y a la que profesa un enorme cariño.

Durante los años en que desempeña el cargo, el Instituto Normal acrecienta su desarrollo y el prestigio que ha ido adquiriendo, mediante el aporte de una conducción que vuelve a traducir su notable capacidad de organización y, sobre todo, de orientación de la juventud estudiosa. Esta etapa se cierra con un episodio de gratísima significación para doña Dora: entrega la dirección al maestro Ruben Cossimini, entrañable amigo de la familia y compañero de la infancia de sus hijos, que -como lo subraya en sus palabras de despedida la gran docente- accede al cargo "entrando por la puerta grande y limpia del concurso..."

La sociedad floridense está en deuda con doña Dora de Vecchi de Rodríguez, quien no sólo cumplió una vasta, extensa y fecunda labor en la casi totalidad de los ámbitos y niveles educativos de la ciudad, sino que además, se integró plenamente al quehacer comunitario, participando en múltiples aspectos de la actividad social del lugar. Esa deuda refiere al hecho de no habérsele rendido, hasta ahora, el homenaje póstumo que tanto merece. Porque y aunque parezca paradójico, que no lo es, doña Dora recibió en vida permanentemente el que le brindaba el respeto, pleno de reconocimiento y afecto impregnado de gratitud de los vecinos de Florida, valorándola a través de los años, como auténtica "Maestra de Maestras".

La verdad es que la omisión -que tratamos hoy de reparar- fue deliberada, porque se perpetró en la época de su fallecimiento, al comienzo del régimen "de facto" (proceso cívico-militar), en plena persecución ideológica, particular y doblemente injusta porque hizo víctima, en el caso, a una docente de firme convicción democrática, que jamás desarrolló política partidista alguna.

Maestra pero también esposa, madre, ciudadana, amiga y vecina realmente ejemplar, su trayectoria vital estuvo signada por un natural y poco repetible equilibrio intelectual, ético y emotivo, que se reflejaba hasta en su misma prestancia física. Y fue también, en infrecuente conjunción con ese estilo, un formidable ejemplo de voluntad, puesto siempre al servicio de valores superiores.

Al proponer el homenaje consistente en la designación, con su nombre, de la Escuela al Aire Libre de la

ciudad de Florida, no se cumple sino con un estricto imperativo de justicia, cuyo sentido final, acaso, constituya un acto de amor, por el que la nación y especialmente Florida, retribuyan a doña Dora de Vecchi de Rodríguez el que ella prodigó, a manos llenas, con auténtico espíritu solidario, a la niñez y a la gente de toda esa comarca.

A modo de conclusión, cito palabras pronunciadas por doña Dora el 22 de setiembre de 1943, en ocasión de celebrarse con un acto público realizado en el Teatro "Florida" de la ciudad homónima, el "Día del Maestro", al agradecer evocando a la gran Gabriela Mistral: "y sobre todo, que nos sea permitido levantar los ojos de nuestras propias heridas, de nuestros pequeños afanes y mezquinos dolores de cada hora, para poder llevar a las pequeñas existencias que están en el umbral de la vida, la fe en el porvenir".

Montevideo, 13 de octubre de 1992.

Juan Justo Amaro

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha aprobado por unanimidad el proyecto de ley por el que se designa a la Escuela Nº 3 al Aire Libre del departamento de Florida, dependiente de la ANEP con el nombre Dora de Vecchi de Rodríguez y aconseja al plenario, corroborar con su aprobación dicha decisión por considerar que con ello se plasma en forma concreta, el reconocimiento a la labor cumplida por esta magnífica docente.

Mujer de firmes convicciones democráticas, unió su destino al departamento de Florida al que tanto amó, y que debe a su trabajo infatigable, la oficialización de su Instituto Magisterial, la creación de la Asociación de Maestros de Florida, la fundación de la Asociación de Docentes Jubilados y la formación de generaciones de niños y jóvenes profesionales docentes, con muy alto nivel educacional sólidamente asentado en los principios básicos de la igualdad, el respeto y el amor a sus semejantes.

Dotada de inmensas virtudes, dejó la impronta de su señorío allí donde le tocó actuar, ya fuera como estudiante, maestra rural, directora de Cursos Normales y de Adultos, docente de secundaria o directora del Instituto Magisterial de Florida.

Dedicó durante sus veinte años de actividad docente en la escuela pública, sus máximos esfuerzos a brindar conocimientos y educación a sus alumnos, luchando siempre por mejorar el ámbito físico y las condiciones en que se dictaban las clases, jerarquizando de esa manera las instituciones al igual que a los educandos.

Testigos de ello fueron su actuación al frente de las Escuelas Nº 4, de 1er. Grado de Florida en la que al cabo de siete años de trabajo, había duplicado su alumnado, y la Escuela al Aire Libre, de la que fue su primera Directora y a la que dedicó en forma especial todo su esfuerzo y su afecto, captados por la problemática socio-económica de ese sector de niños carenciados.

Su vida personal fue un permanente ejemplo de ética, riqueza espiritual y voluntad indomable, que puso permanentemente al servicio de la sociedad, en todos los ámbitos en que su presencia señera fue necesaria, siendo reconocida en todos ellos como maestra, esposa, madre, ciudadana, amiga y vecina ejemplar.

En la exposición de motivos dice el legislador autor del proyecto, "su trayectoria vital estuvo signada por un natural y poco repetible equilibrio intelectual, ético y emotivo que se reflejaba hasta en su misma prestancia física, y fue también en infrecuente conjunción con ese estilo, un formidable ejemplo de voluntad, puesto siempre al servicio de valores superiores".

Es pues la imagen de una docente cabal en toda su dimensión, profesional y humana, digno ejemplo para las generaciones jóvenes, la que va a quedar definitivamente unida a la educación pública, al poner el nombre Dora de Vecchi de Rodríguez a la Escuela al Aire Libre del departamento de Florida.

Sala de la Comisión, 12 de mayo de 1993.

Alba E. Osores de Lanza (Miembro informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero.**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación del proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes, por el que se designa con el nombre de "Dora de Vecchi de Rodríguez", a la Escuela Nº 3 al Aire Libre, del departamento de Florida, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Asimismo comparte y hace suyos los conceptos formulados en la exposición de motivos y en el informe de

la Comisión de Educación y Cultura de la mencionada Cámara.

Sala de la Comisión, 27 de abril de 1994.

Pablo Millor (Miembro informante), **Mariano Arana, Carlos Bouzas, Tabaré Hackenbruch, Carlos Julio Pereyra, Juan Andrés Ramírez, Alberto Zumarán.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'Dora de Vecchi de Rodríguez' a la Escuela Nº 3, al Aire Libre, del departamento de Florida, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública)."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado en general y en particular el proyecto, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto aprobado, por ser igual al considerado)

14) IMPUESTO A LOS VEHICULOS A GASOIL. Se sustituyen disposiciones que lo regulan. Proyecto de ley.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: simplemente, es para solicitar que se altere el orden del día y se pase a considerar el asunto que figura en octavo lugar, referente a modificaciones de las disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos gasoleros. Hago este planteo en virtud de que me veré obligado a abandonar esta sala y en mi condición de miembro informante, me gustaría que se procediera a la tramitación de este proyecto que, como es sabido, hace ya mucho tiempo que está a consideración del Senado.

En tal sentido, pues, formulo moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Alonso Tellechea, en el sentido de que se altere el orden del día y se pase a considerar el asunto que figura en octavo término.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto, se pasa a considerar el asunto que figura en octavo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se sustituyen disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos gasoleros. (Carp. Nº 1319/93 - Rep. Nº 806/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1319/93
Rep. Nº 806/94

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Hacienda

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Hacienda recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley por el que se sustituyen disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos a gasoil.

Oportunamente, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un proyecto de ley con Mensaje por el que se pretenden salvar dificultades surgidas de la aplicación del impuesto de referencia. En concreto, se tomó en consideración para la elaboración de la norma propuesta, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró dicho impuesto como inconstitucional.

La solución que plantea el Poder Ejecutivo es la de modificar el hecho generador del impuesto, estableciendo que el mismo estará constituido por la tenencia a cualquier título de los vehículos y no la circulación como actualmente se presenta.

Es sabido que el fundamento de este tributo, no es tal circulación, sino la tenencia de vehículos que se vieron beneficiados por utilizar el gasoil como combustible que

a partir de la vigencia de ese Impuesto cuenta con un tratamiento tributario diferencial, en función de su habitual utilización por los sectores productivos.

La Comisión de Hacienda, con la colaboración a tales efectos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas procedió a introducir algunas modificaciones al proyecto del Poder Ejecutivo, elaborando un proyecto sustitutivo.

En el artículo 1° se modifica la descripción del hecho generador, suprimiendo el agregado del artículo 223 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a la norma original, dado que éste ligaba el tributo con la circulación del vehículo, lo cual es contradictorio con el fundamento del mismo.

Se establece que el hecho generador lo constituye la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gasoil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres. Originalmente el Poder Ejecutivo había propuesto que se gravara la tenencia de vehículos, lo que fue modificado en la Comisión de Hacienda por una redacción presentada por el señor ministro de Transporte y Obras Públicas.

El artículo 2° mantiene el importe máximo actual del Impuesto (incluida la duplicación prevista por el artículo 454 de la ley N° 16.226), pero se comete al Poder Ejecutivo su escalonamiento en función de la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores de los vehículos.

El artículo 3° modifica el artículo 625 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, eliminando la mención a la circulación de los vehículos, en virtud de que ahora quedará claro que lo que se grava es su mera existencia como tales.

La Comisión de Hacienda del Senado entiende que el presente proyecto sustitutivo, al presentado por el Poder Ejecutivo, supera problemas de aplicación del impuesto en cuestión, por lo que recomienda al Senado su aprobación.

Sala de la Comisión, 19 de mayo de 1994.

Alvaro Alonso Tellechea (Miembro Informante), **Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza** (discorde), **Carlos Cassina, Julio C. Grenno, Alberto Zumarán** (con salvedades). Senadores.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1°. - Sustitúyese el artículo 619 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 619. - Créase un impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gasoil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres.

El hecho generador se configurará el 31 de diciembre de cada año y se pagará por semestres".

Art. 2°. - Sustitúyese el artículo 621 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 621. - El monto máximo del impuesto será de $ 240,00 (doscientos cuarenta pesos uruguayos), a valores del 1° de enero de 1990 y se actualizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará y fijará importes diferenciales del impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados".

Art. 3°. - Sustitúyese el artículo 625 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 625. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el Tributo impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los vehículos cuya tenencia se grava, en los casos en que se comprobara que no han pagado dicho Impuesto. La reglamentación establecerá cuáles funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá en esta multa".

Art. 4°. - Derógase el artículo 454 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Sala de la Comisión, 19 de mayo de 1994.

Alvaro Alonso Tellechea (Miembro Informante), **Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza** (discorde), **Carlos Cassina, Julio C. Grenno, Alberto Zumarán** (con salvedades). Senadores.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 25 de noviembre 1993.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Sr. presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Poder Legislativo para remitirle un proyecto de ley que

sustituye disposiciones que regulan el Impuesto a los Vehículos a gasoil.

Motiva tales sustituciones la reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia (N° 55 de 1993), que declaró inconstitucional dicho Impuesto por considerarlo violatorio de lo dispuesto por el ordinal 6° del artículo 297 de la Constitución que entre otras adjudica como fuente de ingresos departamentales "los Impuestos a los vehículos de transporte".

En el aludido fallo, se asume que esta última expresión se limita a la "Patente de Rodados", tributo municipal preexistente a la norma constitucional de que se trata.

También considera el Alto Tribunal sentenciante que ese tributo municipal tiene por asiento la circulación vehicular, lo que resulta lógico en la medida en que el fundamento de tal adjudicación de la potestad tributaria no puede ser otro que la contrapartida por los cometidos de constituir y mantener ciertas vías de tránsito y preservar el orden de la circulación vehicular, que corresponden a los gobiernos departamentales.

En tal línea de razonamiento, la tacha de inconstitucionalidad del Impuesto de que se trata, queda limitada al aspecto objetivo de su hecho generador, en tanto la Suprema Corte de Justicia entiende que está constituido por la circulación de determinados vehículos automotores.

Sin embargo, es sabido que el fundamento de este tributo, no es tal circulación, sino la tenencia de vehículos que se vieron beneficiados por utilizar un combustible, el gasoil, que a partir de la vigencia de ese Impuesto cuenta con un tratamiento tributario diferencial, en función de su habitual utilización por los sectores productivos.

A tal punto ello es así, que el artículo 454 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 estableció la duplicación del Impuesto ligada inevitablemente a la vigencia del artículo 452 de la misma, por el cual se fijan nuevas tasas del IMESI a los combustibles, que amplían el tratamiento tributario beneficioso para el gasoil, en comparación con las naftas.

Tales consideraciones y fundamentos conducen a la conclusión de que el asiento hacendístico del Tributo es la tenencia de cualquier vehículo de transporte que utilice como combustible el gasoil, porque ese bien aumenta de valor en la medida en que su costo de funcionamiento se ve notoriamente abatido en virtud del aludido régimen tributario de los combustibles.

Y si ese es el asiento del Tributo, resulta lógico que su hecho generador esté descrito de modo que la sola propiedad o posesión de tales bienes genere el impuesto, porque esa vinculación es la verdadera manifestación de la capacidad contributiva que la ley quiso gravar.

En consecuencia, la norma creadora, ostenta una redacción imprecisa que dio lugar al fallo en examen, por lo cual el Poder Ejecutivo estima necesario modificarla para que su texto se ajuste a la realidad que tuvo en cuenta el legislador al crear el Tributo, recayendo éste sobre los tenedores a cualquier título de los vehículos que se benefician con el precio diferencial del referido combustible.

Desde luego, tal modificación supera la tacha de inconstitucional, en la medida en que la adjudicación de la fuente tributaria a los gobiernos departamentales, se limita a la circulación de los vehículos y no a su propiedad, que sigue siendo fuente reservada al gobierno central.

Prueba de esto último es la existencia del Impuesto al Patrimonio que alcanza también a los vehículos de transporte y más importante que las propias normas departamentales hacen descaecer la obligación tributaria por la referida patente, durante el tiempo en que un vehículo no circula, aun cuando conserva su identidad y aptitud para hacerlo.

En cuanto al aspecto puntual de las modificaciones propuestas, corresponde señalar:

1.- Que el artículo 1° modifica la descripción del hecho generador, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, suprimiendo el agregado del artículo 223 de la ley N° 16.226 a la norma original, dado que éste ligaba el tributo con la circulación del vehículo, lo cual es contradictorio con el fundamento del mismo.

2.- El artículo 2° mantiene el importe máximo actual del Impuesto (incluida la duplicación prevista por el artículo 454 de la ley N° 16.226), pero se comete al Poder Ejecutivo su escalonamiento en función de la cilindrada de los motores de los vehículos, porque se considera que ella permite medir mejor que la antigüedad, la capacidad contributiva.

3.- El artículo 3° modifica el artículo 625 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 eliminando la mención a la circulación de los vehículos, en virtud de que ahora quedará claro que lo que se grava es su mera existencia como tales.

4.- El artículo 4° deroga el precitado artículo 454 para evitar toda duda en cuanto a que el monto máximo del impuesto es el que establece el artículo 2° del presente proyecto.

Saluda al Sr. presidente de la Asamblea General muy atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Ignacio de Posadas Montero.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Sustitúyese el artículo 619 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 619 - Créase un Impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los vehículos automotores terrestres cuyo motor utilice gasoil como combustible.

El hecho generador se configurará el 1° de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo".

Art. 2°. - Sustitúyese el artículo 621 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 621. - El monto máximo del Impuesto será de $ 240,00 (pesos uruguayos doscientos cuarenta) a valores del 1° de enero de 1990 y se actualizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo fijará importes diferenciales del Impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada de los vehículos".

Art. 3°. - Sustitúyese el Artículo 625 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 625. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el Tributo impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los vehículos cuya tenencia se grava, en los casos en que se comprobara que no han pagado dicho Impuesto. La reglamentación establecerá cuáles funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá en esta multa".

Art. 4°. - Derógase el artículo 454 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Ignacio de Posadas Montero".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Alonso Tellechea.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: se trata de un proyecto sustitutivo elaborado por la Comisión de Hacienda a partir de uno remitido por el Poder Ejecutivo, que tiene como propósito salvar algunas dificultades en la aplicación del impuesto a los vehículos a gasoil.

Son conocidos los obstáculos y recursos presentados respecto al impuesto vigente en cuanto a su constitucionalidad. Precisamente, para salvar esas dificultades el Poder Ejecutivo remitió un proyecto de ley, en el que originalmente se modificaba el hecho generador, estableciéndose que no se trataría de la circulación sino de la tenencia de los vehículos con motores a gasoil.

Con posterioridad, y en virtud del trabajo que la Comisión llevó adelante con el señor ministro de Transporte y Obras Públicas y asesores, se dio una nueva redacción en la que se dice que el hecho generador está constituido por la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gasoil como combustible.

De esta forma, pues, se pretende dar un marco legal más adecuado que permita recaudar este impuesto, que es de vital importancia para el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y que, como es sabido, financia una parte importante de sus obras.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que este impuesto surge como contrapartida de una rebaja del IMESI al gasoil, a raíz de la que se produjo en los insumos de los sectores productivos que utilizan este combustible como fuente de energía.

Debemos decir, además, que este tributo no representa una cifra demasiado importante para los sujetos pasivos. Inclusive, en la Comisión de Hacienda se manejó un monto anual de $ 1.000 por vehículo. Por lo tanto, para el titular de los vehículos que tienen este tipo de motor, el impuesto no significa una cifra muy gravosa; en cambio, sí representa una recaudación de aproximadamente U$S 20:000.000, de los cuales la inmensa mayoría se destina al FIMTOP para las obras públicas que lleva adelante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ya sea por administración directa o por medio de convenios con organizaciones no gubernamentales, Intendencias o con otros Entes del Estado.

Por el artículo 1° se sustituye el artículo 619 de la ley N° 16.170, con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley N° 16.226. Precisamente, en el artículo 619 se estipula que el hecho generador está constituido por la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gasoil como combustible.

Por su parte, en el artículo 2° se establece el monto máximo que se pagará por este impuesto.

Con respecto al proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo, en la Comisión se incorporó en el último inciso de esta disposición, fundamentalmente, atendiendo planteos hechos por diferentes organizaciones de usuarios de vehículos de este tipo y, además, para determinar la forma de reglamentación de los importes diferenciales de este impuesto, no sólo la cilindrada -como originalmente se había planteado- sino, también, la antigüedad y el destino de los motores gravados.

Por el artículo 3° se sustituye el artículo 625 de la ley N° 16.170, a los efectos de establecer el mecanismo sancionatorio por el incumplimiento de esta ley.

La Comisión de Hacienda entiende que este proyecto de ley tiende a regular específicamente la recaudación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que necesita de estos recursos para poder llevar a cabo una gestión importante a todo nivel en materia de obras públicas.

Es cuanto deseaba informar.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Señor presidente: he firmado discorde el informe elaborado por la Comisión de Hacienda del Senado, por la siguiente razón.

La ley vigente establece: "Créase un impuesto anual que gravará la circulación de los vehículos automotores terrestres cuyo motor utilice el gasoil como combustible". Esta norma fue impugnada por inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia que, luego de recoger dicha impugnación, la declaró inconstitucional. Como todos sabemos, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia tiene efectos en el caso concreto. Frente a ello, el Poder Ejecutivo creyó necesario modificar el texto legal para corregirlo y, en consecuencia, que la ley no quedara nuevamente expuesta a impugnaciones de inconstitucionalidad, las que serían resueltas del mismo modo por la Suprema Corte de Justicia.

Se podrá observar que el hecho gravado en la ley N° 16.170 es, repito, la circulación de los vehículos automotores cuyo motor utilice el gasoil como combustible.

Ahora bien, el Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo procuraba obtener los efectos que señalábamos por la vía de gravar, no la circulación de los vehículos, sino la tenencia de aquellos cuyo motor utilice este tipo de combustible. Es decir que el Poder Ejecutivo pensó que la Suprema Corte de Justicia entendió que era inconstitucional destinar con fines impositivos para el gobierno nacional un impuesto que grava la circulación de los vehículos con motor a gasoil. Puede ser constitucional -y seguramente este es el argumento utilizado por el Poder Ejecutivo- que el hecho gravado no sea la circulación, sino la tenencia de dichos vehículos.

Luego, en la Comisión de Hacienda, el señor ministro de Transporte y Obras Públicas sugirió -y ésta, finalmente, aceptó ese planteo- la posibilidad de que el hecho gravado no fuera la tenencia de vehículos que utilicen gasoil, sino la de los motores que empleen gasoil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres.

Personalmente, me parece que esta última modificación es algo así como buscar una fórmula absurda; pensar que un vehículo no tenga motor no tiene ningún sentido, salvo que se trate de una bicicleta, un carro o un monopatín. Por consiguiente, considero poco conveniente comenzar a discutir sobre este tema. Lo que se debe considerar es si puede ser un impuesto con destino al gobierno nacional aquel que grave la tenencia de vehículos con motor a gasoil. En este sentido, cabría preguntarse qué es lo que la Constitución dispone. Todos debemos recordar que de acuerdo con la filosofía constitucional, el gobierno nacional no tiene límites en cuanto a las fuentes a las que puede recurrir para obtener recursos por la vía impositiva. Sí los tienen los gobiernos departamentales, que sólo pueden utilizar como fuentes aquellos recursos que están expresamente establecidos en el artículo 297 de la Constitución.

A lo largo de varias discusiones políticas, mucho hemos hablado sobre la autonomía de los gobiernos departamentales, la necesidad de la descentralización y la de asegurar, afirmar o extender esa autonomía. Entonces, respetemos aquellas fuentes impositivas que el constituyente ha establecido con destino exclusivo a los gobiernos departamentales, ya que todo lo demás puede ser gravado por el gobierno nacional.

A este respecto, cabe señalar que el numeral 6 del artículo 297 de la Constitución de la República señala lo siguiente: "Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte". Esto quiere decir que el constituyente quiere que los impuestos a los vehículos de transporte tengan exclusivo destino para los gobiernos departamentales. Frente al texto que acabo de leer, ¿se puede argumentar que, siguiendo el fallo de la Suprema Corte de Justicia, gravar la circulación es inconstitucional y, por lo tanto, gravar la tenencia es constitucional? Cuando el constituyente no distingue, ¿podemos nosotros hacerlo a través del texto legal, afirmando que el impuesto previsto con destino exclusivo para los gobiernos departamentales en el numeral 6 del artículo 297 de la Constitución -cuando dice "solamente a los vehículos de transporte"- se refiere a la tenencia y no a la circulación? Me pregunto qué sentido tiene la tenencia de un vehículo si no es para circular. El sentido mismo, natural, de un vehículo es su circulación, salvo que pensemos en no gravar aquellos vehículos que se compran para guardar y exponer como un coche antiguo que nunca circulará. Sin embargo, este no es el caso.

En consecuencia, confieso que me parece razonable la actitud del Poder Ejecutivo que solicita al Parlamento la corrección de un impuesto -mejor dicho, del hecho generador de un impuesto- porque fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia. Considero que en la medida en que nos pongamos a pensar serenamente sobre cuál es el hecho gravado, veremos que el fallo de la Suprema Corte de Justicia se atiene a lo que la Constitución dispone, a lo que el constituyente quiso que fuera fuente exclusiva de los gobiernos departamentales. No se logra una solución constitucional con la modificación de la circulación por la tenencia, ni mucho menos con la de la tenencia del motor incorporado a un vehículo.

En definitiva, pienso que en la defensa de la norma constitucional y en la de la autonomía departamental, ateniéndonos a lo que deben ser criterios básicos y lógicos de interpretación, con la solución que se propicia por parte de la mayoría de la Comisión, estamos procurando una solución que también burla al texto constitucional y que, de sancionarse, provocaría nuevos fallos de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia.

Estos son los fundamentos por los cuales no he acompañado con mi voto el informe en mayoría de la Comisión, más allá de los argumentos que se puedan hacer desde el punto de vista material, del "quántum" del impuesto y de lo que esa recaudación significaría para el Estado. Me atengo exclusivamente -porque creo que eso es lo que está en discusión- a la intención del Poder Ejecutivo, que tomó la iniciativa legislativa: procurar una norma que sustituyera a la vigente para que, a diferencia de aquélla, esta nueva se compadeciera con el texto constitucional. En mi opinión, esto no se logra a través de la solución propuesta por el Poder Ejecutivo y tampoco con la corrección que, a sugerencia del señor ministro de Transporte y Obras Públicas, aconseja la mayoría de la Comisión. Si la circulación es inconstitucional, la tenencia también lo es, así como también la tenencia de un motor que se incorpore a un vehículo. Es por esta razón que no acompañaré con mi voto el proyecto de ley que la mayoría de la Comisión aconseja aprobar.

SEÑOR BIANCHI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BIANCHI. - Queremos decir que coincidimos totalmente con la posición del señor senador Bouza. Además, tenemos algunas dudas acerca de este proyecto. Concretamente, nos preguntamos qué sucederá con el impuesto en caso de aprobarse este proyecto de ley. ¿Se deberá abonar lo correspondiente a 1994? ¿Cuándo empezará a regir? ¿Tal vez después del mes de enero de 1995? A su vez, ¿qué sucederá con lo adeudado en virtud de una ley ya declarada inconstitucional? ¿Se cobrará, en forma retroactiva, aplicándose lo que se establece en este proyecto de ley que estamos considerando?

Por otro lado, en la Comisión se habló de $ 1.000; sin embargo, el señor senador Alonso Tellechea consideró que se trataba de una cantidad pequeña. De acuerdo con nuestros cálculos, al mes de mayo de 1994, la suma aproximada sería de $ 2.538,84, que en nuestra opinión no es una cantidad tan baja, máxime si tenemos en cuenta que va a afectar al transporte, tanto de carga como de pasajeros.

Entendemos que este proyecto de ley está viciado de inconstitucionalidad, tal como sucedió con la ley anterior, que tuviera un pronunciamiento contrario de la Suprema Corte de Justicia y, por lo tanto, no lo acompañaremos con nuestro voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sin abrir juicio sobre el fondo del problema, la Presidencia quiere aclarar que si el proyecto de ley fuera aprobado, naturalmente no podría aplicarse en forma retroactiva, sino que regiría a partir de la fecha de su promulgación. Como establece que el hecho generador se configurará el 31 de diciembre de cada año, para el impuesto generado en el año 1994 regirá esta ley y se pagará con arreglo a la misma. Por el contrario, el impuesto configurado en el año 1993 se deberá pagar por la ley anterior -no obstante haber sido declarada inconstitucional- porque las declaraciones de inconstitucionalidad sólo tienen efecto en el caso concreto. Es decir que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no tiene alcance derogatorio sobre la ley de que se trata. Entonces, todos aquellos contribuyentes que no hubieran obtenido esa declaración de inconstitucionalidad continuarían siendo deudores del impuesto.

SEÑOR RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAMIREZ. - Deseo agregar a lo que prevé el texto constitucional, en cuanto a que las sentencias tiene valor para el caso concreto que, la última jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia -que data de 1992- establece que adicionalmente sus sentencias de inconstitucionalidad en materia tributaria no tienen efecto retroactivo. Por lo tanto, aquellos contribuyentes que no hubieran impugnado de inconstitucional el texto vigente, igualmente deberán pagar hasta el día en que iniciaren la acción, aunque el fallo de la Suprema Corte de Justicia les fuera favorable.

En consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia mantiene esta jurisprudencia, esos contribuyentes seguirán siendo deudores del tributo, de acuerdo con lo previsto por las normas anteriores.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Señor presidente: debo decir que me preocupa el hecho de que en la exposición realizada por el señor miembro informante se planteara la necesidad de tratar con carácter de urgente este proyecto de ley, dado que el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas corre peligro de desfinanciarse.

Si bien no conozco exactamente las cifras, en la mañana de hoy recibimos en el seno de la Comisión de Transporte y Obras Públicas a una delegación de trabajadores de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que nos planteó denuncias que, a mi juicio, son graves. Por ejemplo, se nos dijo que desde el cambio de titular de la Cartera, esa Dirección ha dejado de realizar las obras de convenio con otras oficinas de la Administración Pública, que por ley le corresponde ejecutar. Ello ocasionó la paralización total de algunas obras que se habían comenzado, provocó que se efectuaran contrataciones con empresas privadas y, además, que se debiera echar mano al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para pagar los jornales de los trabajadores. Los obreros están inactivos como consecuencia de que, repito, no se cumple con los convenios acordados. Asimismo,

causó asombro que más de 400 trabajadores -desde peones hasta obreros especializados- hayan sido contratados por tres y seis meses durante 1994. Llama la atención también que, si bien los cargos son de albañiles, carpinteros, herreros y trabajo de construcción en general, un número importante de personas -no lo recuerdo exactamente- sea del sexo femenino. Además, estas personas nunca ingresaron a trabajar en ninguna obra de la Dirección Nacional de Arquitectura y fueron redistribuidas a otros lugares del Ministerio e, incluso, a otras oficinas del Estado. Es de destacar que el pago de los salarios correspondientes estuvo siempre a cargo de la Dirección Nacional de Arquitectura de dicho Ministerio, es decir, del Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En consecuencia, creo que aquí, por lo menos, hay un asunto irregular, más allá de la constitucionalidad o no de la aplicación de este impuesto al que haré referencia brevemente. Considero que este problema debe ser tenido en cuenta porque estamos votando un gravamen con una finalidad determinada.

Por otra parte, todos conocen las protestas que en su momento formularon los intendentes de Río Negro, señor Carminatti y de San José, señor Chiruchi, ante la Comisión de Transporte y Obras Públicas con relación a una política de desafectaciones de carreteras nacionales, pasando su mantenimiento a cargo de las respectivas Intendencias. Frente a esto, las Comunas que no tienen dinero y que no han previsto el gasto necesario reciben -valga la expresión- una cachetada de loco, en la necesidad de atender 20, 30 ó 50 kilómetros de carretera que deberían ser mantenidos con recursos provenientes del Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Sobre este impuesto, que antes fue apelado ante la Suprema Corte de Justicia por inconstitucional y del que ahora se propone cambiar su base pasando del vehículo al motor, planteamos en su momento que, tratándose de motores a gasoil, era necesario tener en cuenta que hay gasoleros que sirven para pasear, otros para transportar pasajeros, hacer fletes o llevar cargas. Además, debe considerarse que el sector del transporte, en especial, es muy importante en cualquier economía moderna y en nuestro país representa el 20% de la actividad nacional. Por estos motivos, manifestamos que, a la hora de gravar los motores a gasoil, debe pensarse en el destino del vehículo, fundamentalmente, al hacer una gradación, de menos a más en el gravamen. Si bien no estoy en condiciones de hacer apreciaciones sobre la constitucionalidad de este tributo, me parece que si nos quedamos solamente en las consideraciones jurídicas, correremos el riesgo de no tomar en cuenta el destino del producido de este impuesto -es decir qué aplicación le da el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la actualidad- y la incidencia que puede tener en una actividad tan importante en nuestro país como lo es la del transporte.

Por lo expuesto, formulamos una observación especial en cuanto a que no se debe gravar en forma discriminada estos motores sino en función, fundamentalmente, del destino que tenga el vehículo.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Señor presidente: pienso que sería conveniente recordar cómo y en qué oportunidad se creó el impuesto que grava a los vehículos con motor a gasoil.

En la Ley de Rendición de Cuentas de 1990 se estableció una rebaja gradual de la tasa del IMESI que gravaba el gasoil, que iba del 51% al 35% y del 35% al 20%.

Cabe indicar que en la rebaja que se hizo de la tasa del IMESI al gasoil del 51% al 35% se produjo una pérdida de recaudación de U$S 27:000.000 y en la del 35% al 20% una de U$S 25:000.000, lo que totaliza en ambas unos U$S 52:000.000.

En la misma ley se estableció que se facultaba a duplicar el impuesto a los vehículos a gasoil afectado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a fin de recuperar en algo la pérdida que se produce por la rebaja de la citada tasa del IMESI al gasoil.

Por lo tanto, si ahora se interpreta que el citado tributo es inconstitucional, las arcas del Estado -fundamentalmente, las del Ministerio de Transporte y Obras Públicas- se van a ver muy afectadas por la disminución correspondiente.

He escuchado muy atentamente la buena exposición del señor senador Bouzas -que, como siempre, lo caracteriza- y en ella advierto su discrepancia con la redacción que hemos propuesto al Cuerpo, al cambiar el hecho generador. Posiblemente el texto no sea del todo feliz, pero creo que es el que nos da seguridad para que el impuesto a los vehículos a gasoil no sea tildado nuevamente de inconstitucional.

En el artículo 297 de la Constitución de la República, se dice: "Serán fuentes de recursos de los gobiernos departamentales, decretados y administrados por estos:", y en su numeral 6º, se establece: "Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte". Por lo tanto, si la Suprema Corte de Justicia interpretó que la circulación -cuando ésta fue gravada al crearse el impuesto- era inconstitucional, pienso que con más razón se interpretará que la tenencia también lo es.

De modo que, en vista de la necesidad de que este gravamen realmente exista y se recaude, fue que se llegó a esta redacción un tanto más sutil.

Cabe agregar que nunca se interpretó ni le pasó por la mente a nadie que el Impuesto al Patrimonio era inconstitucional, aunque en él se computan los vehículos automotores. Se puede argumentar que dicho tributo marca la diferencia entre un activo y un pasivo; pero si hubiera un contribuyente que no tuviera pasivo, estaríamos gravando la totalidad del vehículo de transporte, que se establece que es fuente de recurso de los gobiernos departamentales.

En lo referente a lo manifestado en sala respecto a si es necesario cobrar el impuesto que no ha sido recurrido, pienso que ya fue contestado por el señor senador Ramírez. Asimismo, comparto totalmente lo expresado por el señor presidente en cuanto a la vigencia de este gravamen, considerando que en el proyecto de ley que estamos tratando se determina un nuevo hecho generador.

15) FINALIZACION DE LA SESION

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: como supongo que es de conocimiento de todos los señores senadores, dentro de unos instantes se habrá de realizar un acto político en el Palacio Legislativo, del que participaremos varios miembros del Senado.

Por lo tanto, formulo moción para que el Cuerpo levante la sesión a la hora 18 y 50 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

16) IMPUESTO A LOS VEHICULOS A GASOIL. Se sustituyen disposiciones que lo regulan. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión del proyecto de ley por el que se sustituyen disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos gasoleros.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: no voy a acompañar este proyecto de ley que ha enviado la Comisión correspondiente a consideración del Cuerpo. En este caso se repiten los vicios de inconstitucionalidad señalados en el impuesto vigente. Además, me parece que no se justifica, bajo concepto alguno, insistir en cuanto a esa doble situación que deriva de que quienes litigan ante la Suprema Corte de Justicia, obtienen la declaración de inconstitucionalidad y no pagan el impuesto, y quienes no lo hacen deben seguir abonando el tributo. En el Senado siempre hemos entendido -y así hemos procedido en más de una oportunidad- que lo deseable es que, cuando existe una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, se deroguen aquellas normas consideradas inconstitucionales por la misma.

En esta circunstancia, se busca indirectamente un camino que, a mi juicio, no significa alterar la inconstitucionalidad, pues no se grava el vehículo terrestre, sino el motor instalado en el mismo. Evidentemente, se da la misma situación con una redacción no demasiado diferente.

Por otra parte, pienso que se da una excesiva discrecionalidad al Poder Ejecutivo -no es la primera vez que en el Parlamento hemos votado leyes de esta naturaleza, pero lo tengo que señalar- dado que en el artículo 2° del proyecto de ley a estudio, se le otorga prácticamente un cheque en blanco para fijar los importes diferenciales del impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados. Ello se establece sin determinar pautas mínimas que condicionen la reglamentación que se dicte.

Por último, señor presidente, quiero referirme al monto de este impuesto. A raíz de algunas intervenciones de varios señores senadores -especialmente la del señor senador Bianchi- he hecho algunos cálculos. En la posición más favorable para el contribuyente -es decir que este impuesto actualizado a la fecha pudiera significar $ 1.000- el tributo significa un monto anual equivalente a 588 litros de gasoil y uno mensual de 49 litros, respectivamente. Esto sería así en la postura más favorable de consumo que se ha manejado en sala. Pero si tomamos las cifras empleadas por el señor senador Bianchi -a quien le pido disculpas por aludirlo- este gravamen estaría significando el equivalente a 1.470 litros de gasoil anuales o a 123 litros mensuales. No deja de ser una contradicción con una política que todos hemos acompañado de abaratamiento en este tipo de combustibles.

En definitiva, aunque no sean coincidentes los datos utilizados, debemos decir que, en muy buena medida, esa rebaja del gas oil se vería considerablemente atenuada e, incluso, podría desaparecer por la vía de impuestos de este tipo.

Por lo expuesto, reitero, no vamos a acompañar este proyecto de ley.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Señor presidente: tal como lo expresaron los señores senadores Ricaldoni, Bouza y Bianchi, adelanto que no vamos a acompañar este proyecto de ley.

A las argumentaciones de carácter jurídico expuestas en forma clara y precisa por el señor senador Bouza, debo agregar que puede producirse una situación muy particular. Las Comunas gravan la circulación del vehículo, por lo que si éste -por cualquier razón- no lo hace y devuelve las matrículas a la Intendencia Municipal, no pagará. En cambio, de aprobarse este proyecto, pagarían al Estado el impuesto a los gasoleros, a pesar de que no pagan patente municipal.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Quiero expresar que el señor senador incurre en la misma confusión que yo tuve, porque aquí sólo estamos modificando algunas disposiciones de la ley Nº 16.226. Otras normas contenidas en la ley como, por ejemplo, la que establece que los vehículos que no circulan no están gravados, permanecen vigentes. Los textos de las mismas constan en la parte final del repartido. Por ejemplo, el artículo 223, dice que se admite como prueba de no circulación la constancia de haber entregado las chapas a la autoridad municipal correspondiente, la de que el vehículo ha sido secuestrado o depositado en sede judicial u otra situación que se acredite por documento expedido por una oficina pública por el período de detención.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Librán Bonino.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Señor presidente: este proyecto cambia el concepto actual, dado que ya no se grava más la circulación. En consecuencia, al Estado ya no le interesa más si la misma existe o no. Reitero que las disposiciones actualmente en vigencia cambiarían de aprobarse este proyecto que sólo grava la tenencia. Por ejemplo, si en mi casa tengo un vehículo sin circular, debo pagar el impuesto a los gasoleros, pero no la matrícula municipal.

Repito que este es un proyecto para cambiar de concepto: antes, se gravaba la circulación; ahora, luego del fallo de la Suprema Corte de Justicia, se grava la tenencia, que es algo distinto.

Dejando de lado estas disquisiciones de tipo jurídico, deseo aclarar que si bien aquí se ha dicho que se grava el motor, eso no es así. Vemos que por el artículo 619 se crea un impuesto anual que gravará la circulación de los vehículos automotores terrestres cuyo motor utilice el gasoil como combustible. De modo que se grava a los vehículos que tengan ese tipo de motor.

En su momento -por supuesto, no era legislador- fui contrario a este impuesto que establecía una distinción, puesto que gravaba a los vehículos a gasoil, pero no a los nafteros.

Como todos sabemos, los vehículos de trabajo -camiones, camionetas- utilizan el gasoil como combustible; ninguno usa nafta. Sin embargo, a los nafteros, que son fundamentalmente los de paseo, se les excluye de este impuesto. Pese a que, tal como lo dijo la señora senadora Priore, en un principio eso se justificaba por un distinto tratamiento tributario, me parece que es una distinción que la opinión pública no ve con buenos ojos.

La señora senadora Priore también expresó que antes se consideraba constitucional, y ahora no, el gravar una fuente municipal de recursos que está acotada al legislador por el artículo 297, numeral 6º. Con el mismo criterio, también tendrían que quedar deslindados del gravamen nacional los vehículos en lo que respecta al Impuesto al Patrimonio.

Entiendo que la señora senadora podría tener razón, y ese sería un tema a debatir en el futuro.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Antes de que el señor senador prosiga su disertación, quiero decir que los impuestos no le gustan a nadie. No nos gustan a nosotros, en cuanto legisladores, establecerlos, ni tampoco le gusta a la ciudadanía pagarlos. Es lógico que así suceda con respecto a cualquier tipo de gravamen, ya sea que hablemos del Impuesto al Patrimonio, del Impuesto a la Renta o del IVA. Ocurre que este impuesto se estableció, justamente, para atender al sector productivo que utiliza el gasoil como fuente de energía; es el combustible que usan los tractores para arar la tierra y las cosechadoras para levantar el fruto del trabajo. Por lo tanto, para lograr la rebaja del impuesto que pesaba sobre el gasoil, se estableció este otro, que tampoco nos gusta, ya que ninguna carga de este tipo puede definirse como agradable.

Quería dar mi opinión, ya que parecería que nos estamos internando en la justificación del apoyo que podría haber respecto de determinados impuestos y, reitero nadie los acepta gustoso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Librán Bonino.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Muy atinadamente, el señor senador Alonso Tellechea afirma -y comparto lo que él ha expresado- que a nadie le gusta pagar impuestos. Sin embargo, cuando los legisladores los establecemos debemos hacerlo dentro de los marcos constitucionales respectivos, los que no podemos eludir, so pena de que luego los organismos jurisdiccionales correspondientes nos "pongan en vereda".

Si bien el tema referente al Impuesto al Patrimonio no es motivo de discusión en el día de hoy, pienso que en algún momento podrá debatirse si es constitucional o no.

Además, dadas las circunstancias por las que atraviesa el sector agropecuario, que es un gran consumidor de gasoil -no sólo con respecto a los medios de transporte vinculados a la agropecuaria, sino también a los destinados al laboreo de la tierra- pienso que este impuesto podría haberse modificado, como dije recién, ampliándolo respecto de otro tipo de vehículos que están exonerados de su pago, aunque no están destinados al trabajo.

No quiero extenderme más sobre el tema y expreso que, junto con mi compañero de bancada, no vamos a acompañar con nuestro voto afirmativo la transformación del impuesto que se está considerando.

Nada más.

SEÑOR RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAMIREZ. - Me consta que no es fácil la interpretación del artículo 297 de la Constitución, en cuanto a la determinación precisa de las fuentes exclusivas de recursos departamentales en materia tributaria, sobre todo en materia impositiva, donde puede haber mayor posibilidad de superposición de potestades impositivas con el gobierno nacional.

Debo decir que comparto la interpretación dada por la Comisión y por el Poder Ejecutivo en cuanto a que si la sentencia de la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional la norma vigente, en la medida en que cuando el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución menciona el impuesto sobre vehículos automotores, se refiere -según la tesis de la Suprema Corte de Justicia- a la circulación, es perfectamente posible establecer un impuesto de recaudación nacional que grave la tenencia, posesión o propiedad del vehículo o del motor colocado en un vehículo terrestre, aunque no circule.

En virtud del razonamiento planteado por el señor senador Librán Bonino -en cuanto a la posibilidad de inconstitucionalidad del Impuesto al Patrimonio cuando se aplique sobre un vehículo, en la medida que dice "vehículo de transporte"- deberíamos concluir que también sería inconstitucional el impuesto a los ejes que está vigente en materia de vehículos de transporte. Del mismo modo, deberíamos deducir que sería inconstitucional, por ejemplo, el IMESI que grava vehículos de transporte. Asimismo, si diéramos una extrema latitud al texto del numeral primero del artículo 297, que dice que son fuentes de recursos de los gobiernos departamentales los impuestos sobre la propiedad inmueble urbana y suburbana, en el sentido de que la fórmula constitucional abarcara todo gravamen sobre ese tipo de bienes u objetos, no podríamos tener tributos, impuestos o tasas que gravaran de cualquier forma, por ejemplo, la propiedad sobre fincas, el Impuesto a las Herencias o Trasmisiones Sucesorias, Impuesto al Patrimonio o los activos sobre inmuebles.

Pienso que la doctrina y la jurisprudencia han ido dando mayor precisión al supuesto derecho normativo, afinando los conceptos y, por lo tanto, circunscribiendo la potestad o las fuentes exclusivas de recursos departamentales, de modo tal que parecería correcta la interpretación de la Corte en el sentido de que lo que se establece, reduce o conserva como fuente de recursos municipales -cuando se habla del impuesto a los vehículos automotores- es exclusivamente su circulación.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RAMIREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que con el criterio que está exponiendo el señor senador en defensa de la constitucionalidad de la norma proyectada y naturalmente de la que con anterioridad fue declarada inconstitucional por la Corte, se estaría incurriendo en el mismo error que si por ley nacional se estableciera un impuesto destinado a la Administración Central sobre la propiedad inmueble disfrazado, diciendo, por ejemplo, que se gravan las cañerías de las fincas destinadas a casa habitación cuando efectivamente estén incorporados a dicha casa habitación, o los marcos de las puertas y ventanas. Sería así muy simple eludir la norma constitucional que discrimina cuáles recursos son propios de los gobiernos departamentales y cuáles no.

En resumen, pienso que el argumento no es como se lo he escuchado al señor senador Bouzas en el sentido de que hay que conseguir recursos de cualquier manera. Aclaro que esto no lo ha expresado el señor senador Ramírez, y me parece que utilizar como justificativo de este impuesto -que sin duda es inconstitucional- la necesidad de poseer determinados recursos, es aplicar o consagrar el principio de que el fin justifica los medios aunque dichos fines vayan en contradicción de lo que establece la norma constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ramírez.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RAMIREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LIBRAN BONINO. - Quiero aclarar que no he afirmado que la inclusión de los vehículos en el Impuesto al Patrimonio fuera inconstitucional. En realidad, lo que se ha manifestado por un colega senador es que si considerábamos que esto es inconstitucional, también podría pensarse que la inclusión de los vehículos en el Impuesto al Patrimonio era inconstitucional, a lo que agregué que ese tema no estaba en discusión en este momento, pero que si había alguna duda se podría debatir en alguna otra oportunidad.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ramírez.

SEÑOR RAMIREZ. - Para terminar quisiera decir que no me ha convencido la explicación dada por el señor senador Ricaldoni. Creo que no se trata de disfrazar una base tributaria hablando del impuesto a las cañerías -creo que ese fue el ejem-

plo que dio- sino simplemente de discriminar correctamente, de acuerdo con la moderna doctrina tributaria, cuáles son los supuestos derechos normativos de los distintos impuestos, y que si utilizáramos un concepto muy grueso, muy amplio sobre la base tributaria de los impuestos departamentales, deberíamos concluir que cuando se habla de la propiedad inmueble urbana y suburbana, todos los otros tributos nacionales que de alguna forma están vinculados con la existencia de esa riqueza serían inconstitucionales. Esto sucede, por ejemplo, con el viejo Impuesto a los Contratos, con el actual Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias, el Impuesto a las Trasmisiones Sucesorias cuando grava inmuebles o con el Impuesto al Patrimonio que grava los activos patrimoniales que tengan sustento en inmuebles urbanos o suburbanos, etcétera. De alguna manera, lo que la doctrina tributaria trata de determinar, afinando conceptos, es qué tipo de manifestación de riqueza o de actividad es la que está intentando gravar el Estado, ya sea el Estado persona jurídica mayor o los gobiernos departamentales.

No estoy seguro de que la Suprema Corte de Justicia no puede considerar que el texto del artículo 6º igual incluye la tenencia. Sin embargo, en la exposición de motivos del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, el fundamento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para declarar inconstitucional el impuesto vigente fue que el numeral 6º -referido a los impuestos a vehículos automotores- está gravando la circulación, y como en el texto vigente también se grava la circulación y que por ende existe inconstitucionalidad, a "contrario sensu" la Suprema Corte de Justicia no podría declarar inconstitucional y habría aplicado un criterio de afinamiento tributario en la calificación del supuesto normativo, en el sentido de que cuando hay tenencia no se trata de otro tipo de manifestación de riqueza o de actividad que puede ser perfectamente gravado por el gobierno central.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para despuntar el vicio, la Presidencia, sin hacer ningún argumento porque el Reglamento se lo prohíbe, piensa que es muy claro que esta disposición es inconstitucional, y en su momento lo explicará.

17) CIUDAD DE TARARIRAS. Su 75º aniversario.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: habiéndose repartido el proyecto enviado por la Cámara de Representantes referido a la declaración de feriado del 17 de junio para la ciudad de Tarariras, solicito que se declare urgente su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente el tratamiento del proyecto de ley referido a la declaración de feriado para la ciudad de Tarariras el 17 de junio próximo.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia se acaba de votar: "Proyecto de ley por el que se declara feriado el día 17 de junio de 1994 para la ciudad de Tarariras, departamento de Colonia".

(Antecedentes:)

"CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Declárase feriado el día 17 de junio de 1994 para la ciudad de Tarariras, departamento de Colonia, con motivo del septuagésimo quinto aniversario de su fundación.

Art. 2º. - Otórgase goce de licencia paga, durante el día mencionado en el artículo anterior, a los trabajadores de las actividades pública y privada nacidos o radicados en la ciudad de Tarariras.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Creo que la importancia del tema se fundamenta en el hecho de que esta ciudad cumple 75 años y ya está todo preparado para su celebración. Como restan pocos días para el 17 de junio, creo que sería importante que este proyecto se aprobara en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va votar el proyecto en general.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - Declárase feriado el día 17 de junio de 1994 para la ciudad de Tarariras, departamento de Colonia, con motivo del septuagésimo quinto aniversario de su fundación."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2°.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - Otórgase goce de licencia paga, durante el día mencionado en el artículo anterior, a los trabajadores de las actividades pública y privada nacidos o radicados en la ciudad de Tarariras."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

18) RUBEN ACASUSO. Homenaje póstumo.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo a la moción de orden que presentó oportunamente el señor senador Cassina, falta media hora para culminar la sesión. Por consiguiente, corresponde que el señor senador Bouzas formule las manifestaciones de condolencia, para lo cual ya ha sido autorizado por el Senado.

Tiene la palabra el señor senador Bouzas.

SEÑOR BOUZAS. - El 29 de mayo último, falleció en Montevideo a la edad de 68 años el periodista y maestro Ruben Acasuso. Nació en Entre Ríos, República Argentina, pero desde niño se trasladó a la ciudad de Tacuarembó con su familia. Siendo liceal, fundó ya su primer periódico, titulado "Verdad", que editaba y repartía en el liceo.

En dicho departamento también inició su militancia social ayudando a su padre -refugiado vasco primero en Argentina y luego en nuestro país- que era representante de la organización Casa de España en Tacuarembó. Concretamente, hacían paquetes de ropa para enviar a la República Española que en aquel momento estaba sufriendo el embate del alzamiento franquista.

Una vez que obtiene el bachillerato, se traslada a Montevideo con la intención de estudiar Química, pero termina ingresando a Magisterio. Al respecto, le decía a sus amigos: "Yo cambié la serpiente por la abeja".

Se destacó en las dos actividades que desarrolló en su vida: maestro y periodista. Como maestro, debemos mencionar su desempeño en una escuela rural en el departamento de Colonia y, posteriormente, en la Escuela N° 54 en el barrio del Cerro de nuestra capital. En más de una oportunidad escuché al actual diputado Luis Hierro López referirse al señor Ruben Acasuso como "mi maestro en la escuela".

Como periodista, trabajó en varios diarios, tales como "Justicia", "El Popular", "Ya", "El Eco" y fundamentalmente en "Verdad" con el mismo nombre que había tenido su primer periódico liceal. En esta oportunidad, su labor tuvo como fin sostener la actividad de los periodistas durante un lock out muy largo que sufrió el gremio en el año 1967.

Como maestro también fue integrante de la Unión de Magisterio de Montevideo y en ella fue impulsor, junto con el doctor Gelsi Bidart, del Movimiento Nacional contra Lecturas Nocivas.

Como periodista, fue secretario general de la Prensa Uruguaya antes de la dictadura y después de ella -al salir de la cárcel- al reorganizarse el sindicato. Asimismo, formó parte del Comité Ejecutivo de la Federación Latinoamericana de Periodistas y de la Unión Internacional de Periodistas.

Siendo dirigente de la Asociación de la Prensa, en el período posterior a la dictadura, fue autor de un proyecto de ley -que aquélla hizo suyo y fue aprobado por la Concertación Nacional Programática- para la creación de una Comisión Nacional encargada de formular una política de medios de comunicación. Dicha política ha sido una constante en la preocupación de Ruben Acasuso como periodista y militante de la Asociación de la Prensa. Cabe destacar que esta propuesta actualmente está a consideración de la Cámara de Representantes y fue presentada por el diputado Nelson Biasotti.

Como hombre comprometido en estas dos actividades, sufrió prisión durante la dictadura, desde 1977 hasta 1981.

Además de periodista y maestro, también se destacó como escritor. Cabe recordar que en 1987 recibió el Premio de la Organización Niños del Mundo por su novela "El país de los pájaros pintados". Ganó este premio entre 288 participantes de todo el mundo y fue propuesto por dicha organización para el premio Anderssen de literatura infantil, que es considerado el Premio Nobel en este género.

Fue creador del primer suplemento para niños de la prensa uruguaya diaria y también latinoamericana. Dicho suplemento llevaba como título "El Churrinche".

Durante la prisión se adaptó a las mínimas condiciones y así pudo escribir en forma diminuta. Sus escritos eran sacados habitualmente por las visitas en cajas de fósforos. De ahí que cuando salió de la cárcel estos escritos fueron recogidos en un libro muy interesante de leer ya que demuestra toda su creatividad, denominado "Pensamientos de Caja de Fósforos".

Fue galardonado por la Organización Internacional de la Prensa con la medalla Julius Fucic, otro periodista que sufrió prisión y murió a manos del fascismo. Su distinción se debió a su contribución a la cooperación y la unidad de los periodistas. Este premio le fue entregado en el Palacio Presidencial de Itamaratí en 1988.

En el año 1990 obtiene el primer premio de ensayo de una organización para periodistas de España y América Latina, por su obra "Innovación Tecnológica y el Periodismo Moderno en la Prensa".

La muerte de Ruben Acasuso -que se esperaba pero no en forma tan repentina, ya que su enfermedad se aceleró como consecuencia de una rapiña y golpes que sufrió en la cárcel- sorprendió a toda la familia de los trabajadores y de la prensa.

No me considero capacitado para hacer una valoración de Ruben Acasuso. Prefiero recoger brevemente algunas definiciones muy claras que escribió el periodista Rodolfo Porley en su artículo "Salud, maestro", publicado en el diario "La República" luego de su fallecimiento. Allí expresa: "Enjuto. Esencial. Quijote de pies a cabeza. Maestro de siempre. Comunicador eterno. Parecía que su pluma era la lanza del caballero de La Mancha. Vibraba de artiguismo, laicismo, internacionalismo. Molestaba a cuanto jerarca había. Los lejanos y los próximos. Esa fue su primera gran cátedra. Su gran arma: el humor. Nunca la retórica ni el discurso. La crítica y autocrítica descarnada con eterno y cáustico humor."

Señor presidente: en homenaje a este gran amigo, periodista, maestro y militante de las causas populares y del movimiento sindical, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras -así como también las de otros señores senadores que se manifiesten al respecto- sea enviada a su esposa y a sus dos hijos, a la Asociación de la Prensa del Uruguay y al PIT-CNT.

También solicito que, en reconocimiento a este gran luchador, el Senado se ponga de pie y haga un minuto de silencio.

19) SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un asunto entrado fuera de relación.

(Se da del siguiente:)

"Nota del señor presidente por la que comunica al Senado que entre los días 11 y 17 de junio se encontrará ejerciendo interinamente la Presidencia de la República."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 8 de junio de 1994.

Señor presidente del Senado:

Cúmpleme informar al Senado, por su intermedio, que entre los días 11 y 17 de junio, me encontraré ejerciendo interinamente la Presidencia de la República, en virtud del viaje a la República de Colombia, del señor presidente de la República, en cuyo mérito -y con arreglo al artículo 94 de la Constitución- deberá asumir la Presidencia del Senado y de la Asamblea General, el señor senador Walter Santoro.

Hago propicia la oportunidad para saludarle con mi más distinguida consideración.

Gonzalo Aguirre Ramírez. Presidente."

20) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un proyecto de ley presentado.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Bouzas, Pérez, Gargano, Arana, Bruera, Astori, Gamarra y Cassina, presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se reglamenta el ejercicio de poderes jurídicos por parte del Directorio de PLUNA."

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

(Texto del proyecto presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La derogación por el voto de la ciudadanía en plebiscito realizado el 13 de diciembre de 1992 del artículo 2° de la ley N° 16211 del 1° de octubre de 1991 (Ley de Empresas Públicas), genera algunas dudas respecto a la aplicación de otros artículos de la misma ley que no han sido derogados.

En particular, las potestades otorgadas a PLUNA por el artículo 6 que sustituye al artículo 3° de la ley N° 11740, en particular su literal B, incisos 1 y 2. En ellos se autoriza a PLUNA a contratar con terceros la prestación de servicios propios de sus cometidos y a asociarse con capitales privados para tales fines.

El artículo derogado requería en general para todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que tales contrataciones o asociaciones con capitales privados se realizaran por resolución de su Directorio con el voto favorable de 4 de sus miembros en el caso de estar constituido por 5, o su unanimidad, en caso de estar compuesto por tres miembros.

En el entendido de que la derogación por la ciudadanía, lo que persiguió fue que no se realizaran este tipo de contrataciones o asociaciones y no favorecer las mismas, proponemos este proyecto de ley que obliga a que estas resoluciones sean tomadas en las mismas condiciones en que lo ordenaba el artículo 2° derogado.

En particular, en el caso de PLUNA, por estar su directorio compuesto por tres miembros, se requerirá la unanimidad de los mismos para tomar este tipo de resoluciones.

Bouzas, Pérez, Gargano, Arana, Bruera, Astori, Gamarra y Cassina. Senadores.

Ley relativa al ejercicio de poderes jurídicos por el Directorio de PLUNA

Artículo 1°. - Para ejercer los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, según lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 16.211 del 1-10-91, en particular la contratación con terceros de la prestación de los servicios previstos en el literal A, y la asociación con capitales privados a fin de prestar los servicios previstos en el mismo literal, se requerirá contar con resolución dictada por el voto favorable de la unanimidad de sus directores.

Bouzas, Pérez, Gargano, Arana, Bruera, Astori, Gamarra y Cassina. Senadores."

21) RUBEN ACASUSO. Homenaje póstumo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa el homenaje póstumo al señor Ruben Acasuso.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Señor presidente: deseo adherir al homenaje que se está haciendo a este tan destacado periodista, hombre de la democracia y de la izquierda uruguaya, maestro Acasuso, a quien conocí desde hace muchos años.

Le han rendido homenaje los sectores del periodismo, el Partido Comunista, el PIT-CNT y, por mi parte, deseo simplemente decir unas pocas palabras. En primer lugar que adhiero plenamente a la opinión vertida por mi amigo el señor senador Bouzas y, en segundo término, manifestar que Acasuso fue, sin duda, por mérito un excelente pedagogo -reconocido como tal- y escritor que dedicó su pluma a la gente joven y, en especial, a los niños. Fue también un extraordinario periodista de esos que se entregan con alma y vida a su causa, para defender lo que consideran su verdad o la verdad del pueblo; para luchar por los intereses de los trabajadores y por un cambio con mayor justicia. Todo esto fue Acasuso y a ello debemos agregar el hecho de que su deseo de ser permanente defensor de la democracia, fue probado cuando pasó largos meses y años en las cárceles uruguayas.

Estaba gravemente enfermo en los últimos tiempos; ya era un hombre muy delgado y uno no se explicaba de dónde sacaba fuerzas para mover su cuerpo. Terminó sus últimos días, su vida, bajo la solidaridad y la amistad de múltiples amigos y compañeros de causa, lo cual hace imborrable la imagen que tenemos del amigo Acasuso.

Una vez más, señor presidente, llegue mi homenaje a este luchador, a este demócrata, a este hombre de la izquierda, a este militante, a este periodista y al maestro que ha sido Ruben Acasuso.

Nada más, muchas gracias.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Muy poco, señor presidente, se puede agregar -por lo menos por parte nuestra- a lo manifestado por los señores senadores Bruera y Bouzas.

De todos modos, desearía rendir homenaje a este compañero, a este hombre que durante muchísimos años vivió como comunista y murió como tal. Fue maestro, periodista y agregaría preso ejemplar. Aún lo recuerdo dando vueltas a la cancha de fútbol del Penal de Libertad con una delgadez tan extrema que parecía que el viento lo derrumbaría.

Acasuso fue un pedagogo en el sentido más profundo de la palabra; pedagogo de niños y también de periodistas y de hombres.

Pienso que es un gran acierto recordar en el Senado la figura de un uruguayo, sindicalista, gremialista, periodista y maestro. Fue uno de los que prestigió al Uruguay ante foros internacionales celebrados en distintas partes del mundo, ya que fue un gran embajador de la lucha de los trabajadores y de los periodistas. A pesar de que estaba enfermo, su muerte fue efectivamente sorpresiva y sin duda debe haber acongojado no sólo a quienes lo conocimos aquí en el Uruguay, sino también a periodistas de muchos lugares del mundo para los cuales fue un gran compañero y, en su medida, también un maestro en la defensa de la libertad, la democracia, los derechos humanos.

Deseo simplemente hacer llegar un gran abrazo a su compañera, a sus hijos y expresar mi solidaridad con todos aquellos

que se sintieron afectados por esta pérdida tan importante para el país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Bouzas, en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas sea enviada a la viuda y a los hijos del periodista Ruben Acasuso, así como también al PIT-CNT y a la Asociación de la Prensa Uruguaya.

Seguidamente se hará un minuto de silencio.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa invita a los señores senadores y a la barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria de Ruben Acasuso.

(Así se hace)

22) IMPUESTO A LOS VEHICULOS A GAS OIL. Se sustituyen disposiciones que lo regulan. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión general del proyecto de ley por el que se sustituyen disposiciones que regulan el impuesto a los vehículos gasoleros.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Sólo restan 8 minutos para que finalice la sesión y, en consecuencia, intentaré en ese plazo dar una concisa opinión sobre el tema.

Este impuesto no existía y fue introducido en una modificación de política tributaria realizada por este gobierno y, en cierta forma, un poco en relación con el eslogan electoral de "gas-oil sin impuesto" que todos escuchamos en la campaña de 1989.

Cuando este tema se consideró en la Comisión de Presupuesto, al plantearse la creación del impuesto, manifestamos que el mecanismo que utilizaba el Poder Ejecutivo para mantener la recaudación tributaria y cumplir con la promesa electoral, era un mecanismo de sustitución del hecho generador del impuesto porque, en definitiva, no había rebaja impositiva. En todo caso podía darse la circunstancia de que el sujeto pasivo pudiera tener algún cambio parcial al gravarse el vehículo y no el combustible. En aquella oportunidad, votamos en contra de esa sustitución porque, en realidad, la masa recaudada iba a ser la misma; el origen en su esencia también era el mismo y el sujeto pasivo cambiaba parcialmente.

Esta era una forma de demostrar que se cumplía pero, a la vez, no se cumplía porque así como no se gravaba el combustible gas-oil, sí se gravaba el vehículo que funciona con este combustible. De acuerdo a la primera redacción se gravaba la circulación del vehículo, tal como se expresaba en la ley. No voy a entrar en la discusión de carácter constitucional, pues en esta materia ya se han expedido los más doctos del Cuerpo. Parece ser evidente que, al menos, se trata de un tema muy discutible, incluso con la redacción sustitutiva que estamos considerando.

Quiero señalar que, además de no estar en principio de acuerdo con el impuesto -en la oportunidad anterior voté en contra, por lo que sería una incoherencia que ahora aprobara su mantenimiento- no tengo en claro cuánto se ha perdido, se pierde o se estima que se perderá de recaudar por la no aplicación de este gravamen. Al respecto, he escuchado distintas cifras, pero lo cierto es que no tengo una apreciación exacta del monto. Desde luego, tengo la certeza de que no constituye el grueso de los recursos que tiene el FIMTOP y pienso que tampoco va a solucionar los problemas que ahora tiene ese Fondo con relación al pago de los salarios de los jornaleros contratados. En ese caso, existen problemas originados en otros asuntos, sobre los que hemos pedido algunos informes al Poder Ejecutivo. De todas maneras, reitero que no sé en qué medida esto va a afectar los ingresos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Por estas razones, señor presidente, es decir, porque en última instancia esto no es nada más que la sustitución de un gravamen por otro -además, no se nos dice con claridad cuál es el monto que se dejaría de recaudar- no estoy en condiciones de votar afirmativamente el proyecto.

Deseo recordar que en la legislatura anterior nuestro sector político, el Frente Amplio presentó un proyecto de ley que desgravaba directamente en un 50% el impuesto a los combustibles de uso rural, o sea, al gas oil y al queroseno. En aquel entonces habíamos estimado que esa rebaja en el gravamen importaba una disminución de la recaudación de aproximadamente U$S 16:000.000. No tuvimos eco en el Senado ni en la Cámara de Representantes para que se concretara aquello que habíamos pensado como una rebaja real, que iba a tener efectos beneficiosos para el Fisco porque, al rebajarse el impuesto al combustible, se lo hacía más barato y, por lo tanto, utilizable en mayor medida en la producción agropecuaria, lo que iba a traer como consecuencia un crecimiento de ésta que, a su vez, podría ser afectada por otro tipo de recaudación.

Pienso que es por esa misma vía que debe buscarse la forma de alentar la utilización de un combustible más barato, que tenga relación directa con la producción agropecuaria. Estimo que no debe proponerse otra clase de gravámenes que, como en este caso, afectan indiscriminadamente a todo el que tenga un vehículo que funcione a gas oil. Como se dijo con mucha sencillez, pero también con mucha razón, en el futuro -si se aprueba este proyecto- nadie va a tener un motor a gas oil en su casa para que se lo graven; si se lo tiene, es para hacerlo funcionar y hacer circular el vehículo que lo lleva.

Muchas gracias.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor presidente: formulo moción de orden a los efectos de que se suspenda el trámite de la sesión en este momento y que la consideración de este tema se incluya como primer punto del orden del día de la próxima sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. - La moción presentada es razonable porque, además, el quórum es exiguo.

Se va a votar la moción formulada por el señor senador Zumarán.

(Se vota:)

-15 en 17. **Afirmativa.**

23) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 49 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Arana, Astori, Bianchi, Bouza, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gamarra, Gargano, Irurtia, Librán Bonino, Pérez, Priore, Ramírez, Santoro** y **Zumarán**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205.147/94